



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CONTRACTUAL

Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00137 00

Demandante: CONSORCIO PLAN VIAL 026, INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES ARYS Y RÙMULO TOBO USCÁTEGUI

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 2.822).

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 3.821, en cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del **13 de noviembre de 2018**, que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado de 23 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda y que condenó en costas a la parte demandante y a favor de la demandada (fl. 3.813 vto.).

Se fijaron como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia en mención.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$1.754.138,93**, a partir de los siguientes valores:

$\$ 175'413.893,23$ (Ver folio 556)* 1% = $1'754.138,93$ $\$ 1'754.138,93$

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.754.138,93)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en

Medio de Control: CONTRACTUAL
Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00137 00
Demandante: CONSORCIO PLAN VIAL 026, INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES ARYS Y RÓMULO TOBO USCÁTEGUI
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)”.*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje (1%) ordenado por esta instancia en sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, porcentaje que corresponde a agencias en derecho.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 3.821, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, por secretaria, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto es notificado en estado No. 14, de hoy, 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: CONTRACTUAL
Radicación No: 15001 33 33 012 2012 00137 00
Demandante: CONSORCIO PLAN VIAL 026, INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES ARYS Y RÓMULO TOBO USCÁTEGUI
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efefee623fa3a954e126e5e3d250c5a45bbd268f86b7d95e110cdd23b07
a0830**

Documento generado en 03/03/2021 05:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No.: 150013333012-2013-00093-00

Demandante: ELIANA CAROLINA MONTALVO PINILLA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl.1615).

Revisado el expediente se observa que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 11 de noviembre de 2020 (fls.1579-1606) que modificó el numeral segundo, revocó el numeral tercero y confirmó todo lo demás de la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas (fls.1465-1486).

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de noviembre de 2020, por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de noviembre de 2020.

El anterior auto se notificó por estado No. 14 del 05 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a3690d05bfafa125abcc96f9c87b157923785bfa7f24f28787ecebfd3ff
d77**

Documento generado en 03/03/2021 02:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No: 15001 33 33 012 2016 00049 00

Demandante: PABLO JOSÉ AGUIRRE GORDILLO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 376).

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 375, en cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del **15 de junio de 2017**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fl. 293 vto.); providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia el 29 de enero de enero de 2020 (fl. 343 a 368)

Se fijaron como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia en mención.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$79.287,32**, a partir de los siguientes valores:

Salario Mínimo año 2016: \$689.455

Solicitud Lucro Cesante: 11.5 SMLMV

$\$ 7'928.732 * 1\% = 79.287,32$ \$79.287,32

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/CTE. (\$79.287,32)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 33 33 012 2016 00049 00
Demandante: PABLO JOSÉ AGUIRRE GORDILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)”.*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje (1%) ordenado por esta instancia en sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, porcentaje que corresponde a agencias en derecho.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 375, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto es notificado en estado No. 14, de hoy, 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 33 33 012 2016 00049 00
Demandante: PABLO JOSÉ AGUIRRE GORDILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2b90c402f8a1c0d6bbeb45b17fb8df36378dae494a6c4d9cb7d637b0b8bc0a

Documento generado en 03/03/2021 05:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301520160030100
Demandante: DANIEL FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 19 de febrero de 2021(fl.382) poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 381, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del **25 de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.351-371).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$225.000**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de la NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a cargo de los DEMANDANTES.

SEGUNDA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 25 de septiembre y 05 de noviembre de 2019 (fls.371 y 377), 1% de las pretensiones que se negaron.

$\$22.5000.000 * 1\% = \225.000

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301520160030100
Demandante: DANIEL FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje fijado en la providencia del 05 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 381, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El anterior auto se notificó por estado No. 14 del 05 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301520160030100
Demandante: DANIEL FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6351c272a41b86819705ed576e1d1916dcdd81215b1a0646352cde3e10
32ccbd**

Documento generado en 03/03/2021 02:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No: 15001 33 33 012 2017 00067 00

Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO APONTE

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 251).

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 250, en cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del **18 de mayo de 2020**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fl. 243 vto.).

Se fijaron como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia en mención.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$200.000**, a partir de los siguientes valores:

$\$ 5'000.000 * 4\% = \200.000

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 33 33 012 2017 00067 00
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO APONTE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)”.*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje (4%) ordenado por esta instancia en sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, porcentaje que corresponde a agencias en derecho.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Finalmente advierte el despacho que en la continuación de la audiencia inicial de fecha 09 de octubre de 2018 (fls. 172 a 175 y vto.), se ordenó por secretaría solicitar el desarchivo del proceso con radicado 150013331004201100163-01 - reparación directa, parte demandante GRACILIANO CASTIBLANCO SANABRIA Y OTROS y demandado: MUNICIPIO DE CHINAVITA, a efectos de servir de prueba dentro del proceso de la referencia, y como quiera que tal documental ya cumplió su finalidad, así como ya el procesos se encuentra finiquitando, se ordenará que por secretaría, se envíe el proceso en mención al archivo central Santa Rita, para proceder a su devolución.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 250, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 33 33 012 2017 00067 00
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO APONTE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO.- Por Secretaría, envíese al archivo central Santa Rita, para proceder a la devolución del proceso con radicado 150013331004201100163-01 - reparación directa, parte demandante GRACILIANO CASTIBLANCO SANABRIA Y OTROS y demandado: MUNICIPIO DE CHINAVITA.

El presente auto es notificado en estado No. 14, de hoy, 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38a0e6dda1fa564e88e6cb29a8a79ab3d1ce5ceaa5a15e238329d6801
240dbb**

Documento generado en 03/03/2021 06:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 06 de 2021

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00

Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, MARY CECILIA SANABRIA DE SUESCUN, JOAN MANUEL SUESCUN SANABRIA y GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores **MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, MARY CECILIA SANABRIA DE SUESCUN, JOAN MANUEL SUESCUN SANABRIA y GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones (fls. 10-11).

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitaron que se declare a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales causados a los demandantes por las graves lesiones personales sufridas por el señor **MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO**, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2012. Como consecuencia solicitó se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

3.2.1. Daños morales. *Que se pague a cada uno de los demandantes y como reparación del daño causado, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000).*

3.2.2. Lucro cesante. *La indemnización producida por este concepto a favor de MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO que comprende tanto el valor de la indemnización presente, vencida o consolidada calculada entre la fecha del hecho dañoso (25 de julio de 2012) y la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2014), junto con la indemnización futura causada por este concepto, las cuales ascienden a la suma de \$475.769.430*

Metodología. *El valor de las indemnizaciones vencidas y futuras se obtuvieron tomando en consideración para ello: A) La suma de CUATRO*

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

MILLONES CUATRICIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.428.723) correspondiente al salario promedio mensual devengado para la fecha en que ocurrió el accidente 25 de julio de 2012 actualizando esa suma e incrementándola en un 25% por concepto de prestaciones sociales, guarismo que a su vez se reduce en un 25% por concepto de gastos propios de la víctima; B) La vida posible o probable del señor SUESCUN TOLEDO y C) el promedio o porcentaje estimado de la pérdida de la capacidad laboral, utilizando para ello las fórmulas matemático financieras adoptadas y aceptadas por el Honorable Concejo (sic) de Estado, según los detalles expuestos en la liquidación anexa.

3.2.3. Daño Emergente. *La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por concepto de las terapias particulares practicadas por el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO para tender (sic) su condición física.*

3.2.4. Daños a la salud. *Que se pague al demandante señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, como reparación del daño causado, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$246.400.000.*

3.3. *Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y ss. Del CPACA y con los efectos señalados en el mismo código”.*

1.2. Hechos.

Relató el apoderado de la parte actora, que el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, se encuentra vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación desde el 02 de noviembre de 2000, actualmente ocupa el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV y que para el 2012 integraba la Unidad de Policía Judicial de Guateque, en su condición de INVESTIGADOR VII.

Refirió que el 24 de julio de 2012 la Dirección Seccional del CTI - Tunja dentro del marco de la lista de chequeo y plan operativo presentado por la Sección de Seguridad y Apoyo Logístico de la Dirección Seccional del CTI de Tunja y la Jefatura de la Unidad de Policía Judicial de Guateque, aprobó la realización de diligencia de registro y allanamiento en la Jurisdicción del Municipio de Santa María vereda Culima, predio denominado Buenos Aires; diligencia que se adelantó el 25 de julio de 2012, lo que implicó un desplazamiento, en vehículos oficiales por los Municipios de Guateque, Garagoa, Macanal y Santa María por parte de una comisión oficial integrada por 9 miembros del CTI Tunja y 5 miembros de la Unidad de Policía Judicial de Guateque, entre los que se encontraba incluido el jefe de la unidad MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO.

Dijo que el demandante SUESCUN TOLEDO durante todo el operativo viajó en condición de pasajero en la parte de atrás diagonal al conductor abordó de la camioneta TOYOTA HILUX de placas OQF 253, vehículo de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, conducido por el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, quien integraba la comisión oficial en su condición de escolta I asignado a la Unidad de Policía Judicial de Guateque, vehículo que además estaba ocupado por el investigador RAFAEL PRETEL JIMENEZ (adelante a la derecha del conductor), el investigador ALVARO AUGUSTO CARO CARO (atrás del conductor) y la señora KAREN PERILLA, ingeniera de Corpochivor.

Manifestó que terminado el operativo y de regreso a la Unidad de Policía Judicial de Guateque, a la altura del Municipio de Macanal la camioneta TOYOTA HILUX de placa OQF253, quien iba punteando la caravana luego de una maniobra de adelantamiento intempestivo que realizó sobre el primer vehículo del operativo

(en curva), **por el exceso de velocidad** se estrelló con una tractomula, accidente en el que resultó gravemente herido el señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, perdiendo el 100% de su capacidad laboral, en relación con las funciones que había venido desempeñando desde su vinculación a la Fiscalía General de la Nación.

Refirió que las lesiones personales sufridas por el demandante SUESCUN TOLEDO, ocurrieron cuando era transportado en un vehículo oficial conducido por un servidor público y dentro del marco y en ejercicio de una función y misión oficial, con un objeto peligroso de propiedad de la entidad demandada y que impone definir el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetiva.

Dijo que además existe falla en el servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió por la realización de una maniobra imprudente de adelantamiento realizada por un servidor público a quien no se le habían designado funciones de conductor, quien estaba vinculado como escolta y por exceso de velocidad del vehículo de Fiscalía General de la Nación al momento de tomar una curva, el cual se desplazaba por una vía rizada, en bajada y en mal estado.

1.3. Fundamentos de derecho.

Invocó el Preámbulo y los artículos 1, 2, 6 y 90 de la Constitución Política.

Refirió que las lesiones personales sufridas por el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, encuadran dentro del régimen de responsabilidad objetiva y falla en el servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dentro del término legal dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones. En relación a los hechos, manifestó que no le constan, por lo cual se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Propuso como excepciones la de **cosa juzgada**, atendiendo a que el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, concilio con la Fiscalía General de la Nación a través de su respectivo agente por los perjuicios sufridos con ocasión del accidente por un monto de \$25.000.000, por lo que se deben negar los perjuicios morales y lucro cesante desde la fecha del hecho dañoso, máxime cuando el señor SUESCUN TOLEDO fue asistido en el sistema de seguridad social y permaneció laborando en la entidad devengando su salario.

Además, refirió que está probado que el vehículo de placas OQF253 – TOYOTA-HILUX de propiedad de la Fiscalía General de la Nación colisiono con una tractomula, por lo que existe eximente de responsabilidad por el **hecho de un tercero**, ya que el accidente no se presentó por exceso de velocidad del vehículo de la Fiscalía ni mucho menos por que el conductor escolta no tenía dentro de sus funciones la de conducir dado que el jefe de la unidad lo autorizo, además que el vehículo permanente asignado a él cumple las mismas características del accidentado, lo que ocurrió fue que la tractomula con la que colisiono invadía su

carriel mientras este intentaba dar la curva por lo que a su juicio existe **conurrencia de culpas** de los dos conductores incluyendo el comportamiento del copiloto que es el demandante pues este tenía el deber de utilizar el cinturón de seguridad para reducir el impacto de las lesiones.

Dijo que según el informe de la policía de tránsito esta era una vía sin pavimentar, con huecos y estrecha y que por las condiciones de la vía se elevó el riesgo de la actividad de conducción de la tractomula, y por lo tanto, no resultaría razonable que habiendo participado en el accidente de tránsito a dicho camión no se le imputara responsabilidad alguna.

Finalmente llamó en garantía al señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, conductor del vehículo de la Fiscalía General de la Nación y a la aseguradora ALLIANZ S.A.

3. DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación respecto del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO y la ASEGURADORA ALLIANZ S.A

3.1. ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dentro del término legal dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones. En relación a los hechos, manifestó que no le constan, por lo cual se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Propuso como excepciones:

- **Culpa exclusiva de un tercero:** Argumentado que la ocurrencia del accidente tiene como causa única la conducta desplegada por el conductor del tractocamión de placas XIE 559 quien de manera imprudente invadió el carril por el cual se desplazaba la Toyota Hilux conducida por el señor Mario Ramírez Robayo, y que solo basta con observar el informe policial de accidentes de tránsito levantado el día de los hechos obrante en el expediente, para establecer las condiciones de la vía y ver que el conductor de la tractomula invade sin justificación alguna la vía por la que se desplazaba la camioneta.
- **Ausencia de nexo causal:** Refirió que para que se estructure responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista una conducta, daño y el nexos de causalidad entre el la conducta y el daño y en el presente caso no existe una conducta activa u omisiva atribuible al conductor de la camioneta Toyota Hilux de placas OQF253, señor MARIO RAMIREZ ROBAYO que hubiese generado el daño sufrido por los demandantes, con lo que se rompe el nexos causal que debe existir entre el hecho y el daño, ya que la causa del daño radica en la imprudencia del conductor del tracto camión rompiendo el nexos causal con relación al vehículo conducido por el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO.
- **Conciliación total de los perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia de accidente sufrido el día 25 de julio de 2012.**

Dijo que el Fiscal 17 de Garagoa, citó a audiencia de conciliación, la cual se celebró el día 15 de abril de 2016 donde acudió el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO con su apoderada, el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO y el representante de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. donde se indemnizó integralmente al señor MANUEL SUESCUN TOLEDO por la suma de \$25.000.000, por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 25 de julio de 2012.

- **Pago parcial:** El vehículo de placas OQF 253 involucrado en el accidente sucedido el día 25 de julio de 2012, se encontraba amparado con la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, cuyas funciones es cubrir los gastos que se deban atender por la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios, muerte de la víctima, causados en accidente de tránsito, por lo que deberán evaluarse y tenerse como pago parcial los valores que dentro de este proceso se establezcan a favor del demandante.
- **Falta de prueba sobre la cuantía de la pérdida:** Fundamentó la excepción en el hecho de que en el proceso no existe prueba idónea que permita establecer cuál fue la cuantía del supuesto daño ocasionado, pues se solicita se condene por lucro cesante, pero está demostrado que el demandante ha seguido laborando en la Fiscalía recibiendo su retribución por la labor desempeñada.
- **Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las declaraciones y condenas de la demanda.**
- **Prescripción:** Dijo que los hechos materia de proceso y conforme se desprende del informe pericial sucedieron el día 25 de julio de 2012 y el llamamiento en garantía fue notificado el 07 de marzo de 2017, esto después de 4 años y 8 meses después de haber sucedido el siniestro y que el artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria será de 2 años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que el derecho que pudieran tener los demandantes derivados de la póliza No. 14195587-2453 se extinguieron conforme a la Ley.
- **Porcentaje en el Coaseguro de ALLIANZ SEGUROS S.A.:** refirió que como la póliza No. 14195587 tiene pactada la cláusula de coaseguro conforme consta en el documento aportado con la contestación de la demanda realizada por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del cual se distribuye la participación en el riesgo entre las compañías aseguradores Colseguros S.A., LA PREVISORA S.A., QBE seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., se pactó que cada compañía asumiera el riesgo en el porcentaje que consta en el documento así:
 - Aseguradora Colseguros S.A. 42.00
 - La Previsora S.A. 26.00
 - QBE Seguros S.A. 17.00
 - Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. 15.00

Por lo que al proferirse el eventual fallo adverso a esa entidad se deberá distribuir el pago de las indemnizaciones en los porcentajes definidos, sin que pueda predicarse solidaridad en las obligaciones de las compañías coaseguradoras, toda vez que el artículo 1092 del Código de Comercio aplicable por expresa remisión del artículo 1095 del mismo estatuto establece que las obligaciones en un contrato de seguro con cláusula de coaseguro no son solidarias.

Finalmente, solicitó que en el caso que se determine la obligación de indemnizar se de aplicación a la proporción asumida por aseguradora COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. el cual es del 42% del riesgo asegurado.

- **Exclusiones pactadas contractualmente:** En las cláusulas aplicables a la póliza expedida por la aseguradora y que se anexa en las exclusiones aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual quedó establecido que no habrá lugar a indemnización por parte de la compañía para los siguientes casos "*lesiones o muerte a ocupantes de vehículo asegurado*" y en la demanda en el hecho 2.6 dicen que "*el señor SUESCUN TOLEDO durante todo el operativo viaje en condición de pasajero (en la parte de atrás diagonal al conductor) a bordo de la camioneta TOYOTA HILUX ..*" por lo que la póliza expedida no tiene ninguna cobertura sobre los hechos narrados en la demanda.
- **Ausencia de solidaridad.** Dijo que debe tenerse en cuenta que entre asegurado y aseguradora no existe solidaridad ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.
- **Inexistencia de cobertura por el concepto de daño moral y demás perjuicios extrapatrimoniales.** Refirió que las pólizas de responsabilidad civil que expide la aseguradora en sus cláusulas se definen los amparos que otorga la póliza y en los mismos se determina que el seguro cubre los perjuicios patrimoniales que cauce el asegurado a consecuencia de determinada responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, aquellos perjuicios que no tengan dicho carácter económico como son los morales, daño a la vida en relación y perjuicio psicológico catalogados como extrapatrimoniales no son objeto de cobertura de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 45 de 1990.
- **Limitación de la responsabilidad y aplicación de deducible.** Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil es el determinado en la póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda previo al descuento del deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la póliza, de conformidad con lo establecido en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.
- **Ajuste del valor a indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado.** Se deberán tener en cuenta las sumas canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia de la póliza objeto de afectación.

- **Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento en garantía.**

3.2. MARIO RAMIREZ ROBAYO.

Dentro del término legal dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Propuso como excepciones:

- **Culpa exclusiva de un tercero:** La culpa recae en el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO conductor de la tractomula de placas XIL559, ya que la invasión que hiciera al carril contrario fue determinante en la colisión contra la camioneta Toyota HILUX de placas OQF 263 excluyendo de culpa a MARIO RAMIREZ ROBAYO.
- **Ausencia de nexo causal:** No existe nexo causal entre el hecho y el daño para que pueda ser llamado en garantía el señor RAMIREZ ROBAYO, el hecho causal de un tercero fue la causa única y determinante del daño, como fue que el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO conductor de la tractomula de placas XIL559, invadiera el carril contrario causando el accidente.
- **Conciliación y pago de perjuicios.** Dijo que la Fiscalía de Garagoa, citó a audiencia de conciliación, la cual se celebró el día 15 de abril de 2016 donde acudió el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, MARIO RAMIREZ ROBAYO, FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO y el representante de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. donde se indemnizó integralmente al señor MANUEL SUESCUN TOLEDO por la suma de \$25.000.000, por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 25 de julio de 2012.
- **Falta de legitimación por pasiva.** Refirió que el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, no puede integrar la parte pasiva de la demanda ni ser llamado en garantía por cuanto los resultados dañosos fueron causados por un tercero, para este caso concreto, por el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, conductor del tractocamión de placas XIL 559 como lo demuestran las investigaciones pertinentes realizadas por parte de la Fiscalía y el informe del accidente de tránsito.

4. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de la Fiscalía General de la Nación, la aseguradora ALLIANZ S.A. y MARIO RAMIREZ ROBAYO (fl.538), frente a las cuales la parte actora guardó silencio.

5. AUDIENCIA INICIAL

A través de auto de fecha 08 de junio de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial (fl.540). Posteriormente mediante auto de fecha 06 de julio de 2017 se reprogramó fijándola para el 26 de julio de 2017 (fl.546), la cual fue aplazada

para el 14 de agosto de 2017 (fl.550). En dicha diligencia se saneó el proceso, se declararon probadas las excepciones de "cosa juzgada" con respecto al demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, "Conciliación total de los perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia de accidente sufrido el día 25 de julio de 2012", "Conciliación y pago de perjuicios", pronunciamiento ante el cual el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en efecto devolutivo, en dicha audiencia también se resolvió la excepción de "falta de legitimación por pasiva" de la cual se dijo que se resolvería con el fondo del asunto, acto seguido se realizó la fijación del litigio, se agotó la etapa conciliatoria la cual resultó fallida y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls.552-558).

Ahora, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 29 de enero de 2019 revocó el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2017, y en su lugar, dispuso declarar infundada la excepción de cosa juzgada, mediante auto del 21 de marzo de 2019 se dispuso dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas a partir de la fijación del litigio contenidas a minuto 48:29 de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2017 y continuar con el trámite del proceso en cumplimiento a lo dispuesto por la corporación que resolvió en segunda instancia; además, se fijó fecha para el 20 de mayo de 2019, para continuar con la audiencia inicial. En dicha diligencia se fijó el litigio, se agotó la etapa conciliatoria la cual resultó fallida y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls.1110-1114).

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en audiencias llevadas a cabo el 24 de julio de 2019 (fls.1144-1147 C.5), 23 de agosto de 2019 (fls.1186-1189 C. 5), y 15 de septiembre de 2020. En esta última diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

7. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. LLAMADO EN GARANTIA MARIO RAMIREZ ROBAYO.

Señaló que está probado en el expediente la ocurrencia de un accidente de tránsito producido por la colisión entre los vehículos camioneta Toyota Hilux con placa XIL 559, pero no en las circunstancias descritas en la demanda tal como se demuestra con el informe policial que reposa en el expediente, el cual señala como causa probable del accidente que el conductor del tractocamión internacional placa XIL559, invadió el carril contrario, por lo que es evidente la inexistencia de responsabilidad que aquí se endilga a la entidad demandada, y por ende, del señor RAMIREZ ROBAYO, hecho que se encuentra procesalmente corroborado con el concepto físico elaborado por el Centro Internacional del Investigaciones Forenses y Criminalísticas de fecha 03 de septiembre de 2015, visible a folios 347 y siguiente del cuaderno 4 del expediente.

Refirió que de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Macanal- Boyacá, en donde se

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

adelantaron las diligencias por el delito de lesiones personales culposas instaurada en contra del señor Fabio Hernando Castro, involucrado en el accidente en mención, se determinó que el actuar del señor RAMIREZ ROBAYO no fue determinante para el accidente que hoy se indilga como generador del supuesto daño alegado.

Dijo que de las pruebas obrantes en el plenario se establece que la culpa del hecho dañoso no recae en el actuar del señor RAMIREZ ROBAYO, pues los testimonios recogidos en el proceso penal conducen a determinar que el conductor de la tractomula de placa XIL 559, señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, invalido el carril contrario, hecho este determinante en la colisión contra la camioneta Toyota Hilux placa OQF 263; así mismo Seguridad Vial, señaló que las llantas de los vehículos jugaron un papel importante en el accidente. Así entonces, en ninguna de las hipótesis señaladas en el proceso penal indican que la conducta del señor RAMIREZ ROBAYO dan origen a la determinación del hecho dañoso base de la acción, por lo que no se puede configurar responsabilidad del estado pues se rompe el nexo causal, al verificarse la existencia de una de las causales de eximente, denominada hecho de un tercero.

Dijo que se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es el daño, pero no se probó que la causa del daño fuera conducta de su agente, por lo que no logró configurarse el nexo causal, motivo por el cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

7.2. LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Indicó que de las pruebas obrantes en el expediente se puede establecer que la ocurrencia del accidente tiene como causa única la conducta desplegada por el conductor del tractocamión de placas XIE 559, señor Fabio Hernando Castro Acevedo, quien de manera imprudente invadió el carril por el cual se desplazaba la Toyota Hilux conducida por el señor Mario Ramírez Robayo, con lo cual queda roto el vínculo causal y que además del Informe Policial de Accidentes de Tránsito levantado el día de los hechos, también obrante en el expediente, se desprende con claridad cuáles eran las condiciones de la vía.

Dijo que existe una circunstancia extraña a la conducta del conductor de la Toyota Hilux, señor Mario Ramírez Robayo, la cual se presentó de forma imprevisible e irresistible y que se encuentra demostrada en el proceso, como son, en primer lugar, las fallas geológicas que tiene el terreno, y en segundo lugar, la invasión del carril por parte del conductor de la tractomula que transitaba en sentido contrario y de lo cual obra prueba en el proceso.

En este orden de ideas, concluyó que el conductor y conforme lo manifestó el funcionario Rafael Pretel Jiménez en su condición de Jefe de la Unidad de Policía Judicial, "*... la carretera en ese punto, es en bajada hacia juntas, destapada, angosta y rizada, por lo que la camioneta donde se desplazaban los funcionarios, al frenar se deslizó en dirección al tracto camión, el cual, al dar las mencionadas curvas, dejaba gran parte de su carrocería invadiendo el carril contrario, indicando que el tractocamión trato de esquivar igualmente la camioneta, pero desafortunadamente se presentó la colisión entre estos dos vehículos. (...)*", sería válido afirmar que se trata de un hecho irresistible.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Señaló que si bien es cierto que el hecho en el cual se estructura la causa extraña que se propone difícilmente podría alegarse como imprevisible por imposibilidad de previsión, debe tenerse en cuenta que las demandadas tomaron todas las medidas tendientes a evitar que este suceso ocurriera: Se resalta que el conductor del vehículo en el que se desplazaban los funcionarios, observó todas las normas que regulan la actividad de conducción en Colombia, precisamente, las del Código Nacional de Tránsito; de otro lado, se desplazaba a una velocidad no solo permitida sino también prudente y el accidente se produce por la invasión del carril a pesar que el conductor de la tractomula intento esquivar a la camioneta como lo afirma el Doctor Rafael Pretel Jiménez. No obstante, se adoptaron las medidas de evitación, como era el buen mantenimiento del automotor, que sin lugar a dudas fueron las medidas pertinentes y razonables, el resultado en todo caso se produce. Por lo tanto, se concluye que ese fenómeno externo al actuar de las demandadas y la llamada en garantía constituye un **hecho imprevisible**.

Finalmente, reiteró las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y solicitó desestimar las pretensiones del libelo demandatorio y se declare libre de responsabilidad a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

7.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esgrimió que no existe nexo de causalidad entre el daño causado y la actuación de esa entidad, por lo que no se encuentra probada la falla del servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y que además, en los accidentes de tránsito la aseguradora es la única que asume los perjuicios que se logren probar, por tratarse de responsabilidad por lesiones en accidentes de tránsito, y en este caso en cumplimiento de una actividad laboral.

Refirió, que en el proceso se evidencia una conciliación entre el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, y la aseguradora ALLIANZ por concepto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, y que, en lo relacionado con la incapacidad por accidente laboral, es la ARL quien debe responder, en este caso COLMENA, así como la EPS y el FONDO DE PENSIONES, son estas las entidades que asumen la responsabilidad.

Reiteró los planteamientos de la contestación de la demanda en el sentido de que existe un eximente de responsabilidad **hecho de un tercero**, es decir, del señor FABIO HERNANDO CASTRO, conductor del camión que invadió el carril por donde circulaba el vehículo de propiedad de la Fiscalía General de la Nación conducido por el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, en cumplimiento de una misión de trabajo, igualmente el estado de la vía, y la falta de señalización de la misma, y que en la denuncia penal en la que actúa como víctimas: MARIO RAMIREZ ROBAYO, KAREN DAYANA PERILLA NOVOA, y, MANUEL SIGIFREDO SUEZCUN, fue en contra del conductor del tracto camión, señor FABIO HERNANDO CASTRO, como está probado en el plenario.

Manifestó que es necesario precisar que el señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN, fue atendido por el EPS, ARL y calificado por la Junta de invalidez, y que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo reubico y actualmente goza de una pensión superior a un salario mínimo, mensualmente, por lo que no es dable reconocer la cuantía requerida como daños económicos y lucro cesante.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Dijo que de acuerdo con lo expuesto por la profesional de la Junta Regional que califico la pérdida de capacidad laboral del demandante en audiencia de pruebas celebrada el día 15 de septiembre de 2020, es normal y conocido por todos que el cuerpo humano sufra un deterioro físico que disminuya o afecte sus movilidad, agilidad y reflejos y que no se puede establecer el estado de salud del señor SIGIFREDO SUESCUN antes del accidente que permitiera comparar, sus dolencias e historia clínica antes y a la fecha del peritazgo.

Señaló que se puede evidenciar que existe una **conurrencia de culpas** entre diferentes entes, propietario, conductor, aseguradora del tracto-camión (placa XIE 559); Aseguradora ALLIANZ y conductor del vehículo de la entidad (OQF 253); falta de cuidado del copiloto al no tener su cinturón de seguridad, que le permitiera evitar agravar la situación en caso de accidente, considerando que es norma ampliamente conocida el usar los elementos necesarios dentro de los vehículos, máxime si la función del señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN, era investigador y continuamente tenía que desplazarse en este tipo de vehículos, por vías destapadas.

Manifestó que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva** atendiendo a que quien debe responder en caso de que se configure alguna de las pretensiones de la demanda, es la aseguradora.

Expresó que no está probado el daño antijurídico, para atribuirle responsabilidad patrimonial al Estado en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que dicha entidad no incurrió en falta alguna, ya que en sus actuaciones, se apegó a las normas legales vigentes de seguridad social, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración judicial.

7.4. PARTE DEMANDANTE

En primer lugar, el apoderado de la parte actora solicitó que el estudio y definición del presente asunto se efectúe al amparo de la **teoría de la responsabilidad objetiva** en la ejecución de actividades peligrosas por la conducción de vehículos automotores y **falla en el servicio**.

Refirió que está probado en el expediente que el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO estuvo vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, desde el 2 de noviembre de 2000 y que para la fecha de los hechos 25 de julio de 2012 ocupaba el cargo de investigador VII e integraba la unidad judicial de policía de Guatemala percibiendo un salario de \$3.851.483, pero además, obtenía ingresos adicionales por el ejercicio de la profesión docente en la ESAP.

Manifestó que también está probado que el señor SUESCUN TOLEDO, el pasado 25 de julio de 2012 integró y participó de una diligencia de registro y allanamiento en la jurisdicción del Municipio de Santa María, quien durante todo el operativo viajó en condición de pasajero en la parte de atrás diagonal al conductor a bordo de la camioneta TOYOTA HILUX de placas OQF 253 vehículo oficial de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, conducido por el señor MARIO RAMIREZ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

ROBAYO, quien integraba la comisión oficial en condición de escolta asignado a la unidad de policía judicial de Guatemala.

Dijo que está probado en el expediente que terminado el operativo y de regreso a la unidad de policía judicial de Guatemala a la altura del Municipio de Macanal la camioneta Toyota HILUX de placas OQF253, quien iba punteando la caravana, en una curva que gira hacia la derecha tomada en bajada hacia las juntas en forma de "s" destapada, angosta y rizada al frenar se deslizó en dirección del tractocamión de placas XIE 559 conducido por el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, y que en dicho accidente de tránsito resultó gravemente herido el señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, quien experimentó una fractura en su columna vertebral a la altura de C5, C6 y C7, con lesión medular tipo Brown sequard incompleto, generándose una deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central ambas de carácter permanente.

En cuanto a la imputación de la responsabilidad estatal por actividad peligrosa y fallida del servicio, dijo que las graves lesiones sufridas por el demandante MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO ocurrieron cuando era transportado en un vehículo de propiedad oficial conducido por un servidor público y dentro del marco y en ejercicio de una función y misión oficial con un objeto peligroso de propiedad de la entidad demandada, es decir, que ocurrieron dentro del marco de la ejecución de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, lo que impone definir el presente asunto a la luz **del régimen de responsabilidad objetiva** con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, y que además las lesiones causadas al demandante se presentaron por **la falla en el servicio** imputable a la Fiscalía General de la Nación en la medida en que el conductor del vehículo oficial estaba vinculado a la institución como escolta más no como conductor y el vehículo oficial se encontraba en mal estado de conservación seguridad y funcionamiento.

Expuso que en el proceso obra un informe policial de accidente de tránsito del 25 de julio de 2012, en el cual se describe y registra el estado de la vía y la posición de los vehículos luego de la colisión, así como los lugares en donde fueron impactados.

El señor MARIO RAMIREZ ROBAYO conductor del vehículo oficial estaba vinculado al CTI como escolta desde el 14 de enero de 2008, y para el año 2012 sus funciones estaban asignadas en la resolución No. 2-1892 manual de funciones competencias laborales y requisitos de los cargos de la Fiscalía General de la Nación, pero en su historia laboral no existía acto administrativo en donde se le asignaran las funciones de conductor.

Dijo que está probado en el expediente que el vehículo TOYOTA HILUX DE PLACAS OQF 253 es de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, y que se encontraba en mal estado de conservación, seguridad y funcionamiento puesto que no tenía cinturones de seguridad traseros, en el lugar donde viajaba SUESCUN TOLEDO, según lo señaló la testigo KAREN PINILLA, y el informe técnico mecánico del automotor adelantado por el señor OTTO RENE BUITRAGO SANCHEZ, en el que se concluyó que las llantas tenían un desgaste, las delanteras del 90% y las traseras del 70%, informe que se aportó en el proceso penal para probar el estado técnico del vehículo oficial respecto del cual el Fiscal 17 Local de Garagoa y el

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

apoderado del acusado FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, suscribió el acta de estipulaciones probatorias el 26 de enero de 2016. Así las cosas, se debe tener por probado no solo el mal estado de las llantas delanteras y traseras del vehículo oficial, también se debe tener por probado el mal funcionamiento del sistema de frenos y la estabilidad del vehículo, puesto que las llantas se constituyen en uno de los elementos esenciales, primordiales, sin los cuales no puede operar de manera adecuada el sistema de frenos.

Manifestó que en la causa penal seguida contra el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO se profirió fallo absolutorio puesto que el Juez de la causa concluyó que las pruebas aportadas al proceso no permiten tener por demostrado la responsabilidad el proceso, teniendo en cuenta que el material probatorio logró determinar de una parte con certeza la realidad de los hechos que originaron dichas lesiones y de otra, la violación al deber objetivo de cuidado rechazando las tesis de la invasión del carril por parte del tractocamión.

Finalmente refirió que contrario a lo manifestado por le entidad demandada en el expediente obra prueba que la camioneta en la que se desplazaban los funcionarios AL FRENAR SE DESLIZO EN DIRECCION AL TRACTOCAMION, la camioneta roja Toyota HILUX involucrada resbala y no al contrario.

7.5. Concepto Del Ministerio Público

La Procuradora Delegado ante este Despacho, dentro del término concedido no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado el trámite del proceso y encontrando reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Planteada como se encuentra la controversia que ahora se analiza, corresponde al Despacho desatar los siguientes problemas jurídicos, establecidos desde la audiencia inicial:

- *"¿Es responsable la Fiscalía General de la Nación de los daños materiales e inmateriales infringidos a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 25 de julio de 2012, en los que se vio involucrado el vehículo oficial de placas OQF-263 perteneciente a dicha entidad? En caso positivo, deberá determinarse además si,*
- *¿Debe condenarse a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar los perjuicios materiales y morales infringidos a los demandantes MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO, MARY CECILIA SANABRIA DE SUESCÚN, JOAN MANUEL y GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA?*
- *Existe responsabilidad respecto a los llamados en garantía aseguradora Allianz S.A., y el señor Mario Ramírez Robayo. En caso afirmativo, establecer en qué porcentaje deben asumir el monto indemnizatorio correspondiente respecto a los demandantes MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO, MARY CECILIA SANABRIA DE SUESCÚN, JOAN MANUEL y GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA?*

- *¿Los valores que le fueron pagados al señor Manuel Sigifredo Suescún Toledo, por la aseguradora Allianz Seguros S.A. como consecuencia de la conciliación celebrada el 15 de abril de 2016 en la Fiscalía 17 de Garagoa, se deben deducir del valor reconocido en una eventual condena del porcentaje que deba cubrir la aseguradora Allianz Seguros S.A.?*
- *¿Se configura algún eximente de responsabilidad? "*

1.1. TESIS ARGUMENTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Las lesiones sufridas por el señor MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO, en el accidente de tránsito acaecido el 25 de julio de 2012, en el cual se vio involucrado el vehículo oficial de placas OQF-263 de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, fue producto del actuar imprudente del conductor quien también es un servidor público de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia, esa es la entidad que debe responder por los daños materiales e inmateriales infringidos a la víctima y a su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge y sus dos hijos.

1.2. TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA ASEGURADORA ALLIANZ S.A. Y MARIO RAMIREZ ROBAYO:

Sostienen que existe un eximente de responsabilidad como lo fue el hecho de un tercero, dado que el vehículo de placas OQF253 – TOYOTA – HILUX, pese haber frenado en seco se deslizó y colisionó con una tractomula que invadía su carril mientras este intentaba dar la curva, por lo que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

1.3. TESIS DE DESPACHO.

Se denegaran las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró que la causa eficiente del daño hubiera sido la actividad peligrosa desarrollada por la entidad estatal demandada Fiscalía General de la Nación, pues, no se probó el exceso de velocidad, ni la maniobra imprudente de adelantamiento alegadas por el apoderado de los demandantes en la demanda, como causa del daño, *contrario sensu* con el certificado de revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes del vehículo oficial propiedad de la Fiscalía General de la Nación se demostró que el mismo para día del accidente no presentaba avería alguna y estaba en buen estado, también quedó demostrado que el servidor destinado que conducía el vehículo poseía la correspondiente licencia de conducción de categoría 5, así como la experiencia requerida y que estaba facultado para ello.

2. CUESTIONES PREVIAS.

2.1. De la Tacha de Testigo Sospechoso.

El apoderado de los demandantes dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de agosto de 2019 tal como consta a folios 1186 a 1189, tachó de sospechoso el testimonio del señor ALVARO AUGUSTO CARO CARO, por existir una vinculación de carácter laboral entre él y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Esta figura jurídica está determinada en el artículo 211 del CGP, aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 306 del CPACA.

Art. 211 Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada¹ ha dicho que los testimonios que resulten sospechosos no pueden descartarse de plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el proceso y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Así las cosas, el testimonio del señor ALVARO AUGUSTO CARO CARO, será valorado por este Despacho imprimiendo mayor rigurosidad descartando cualquier favorecimiento a la entidad con la cual tiene relación laboral. En consecuencia, la tacha se desestima.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Tratándose del régimen de responsabilidad aplicable ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen que se adecúe a los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto, se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión..."² (Negrilla fuera de texto).*

También, frente a la imputabilidad del daño a la administración, en pronunciamiento del Consejo de Estado se señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, C.P: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación: 410012331000199900987 01 (36932).

²CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). Actor: Efraín Pachón y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia."*³

3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: **a).** Un daño antijurídico; **b).** Una acción u omisión de la administración y **c).** Un nexo de causalidad entre éste y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público. Señala la norma:

"Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

A su turno, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 90 constitucional, el artículo 140 del C.P.A.C.A. estableció que toda persona tendría la posibilidad de demandar al Estado por la reparación del daño antijurídico causado por la acción u omisión de sus agentes. Dicha disposición consagró:

"Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de agosto de 2015 Expediente: 30532 Radicación: 520012331000199607700 01

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, se tiene que los elementos que configuran dicha responsabilidad, son: el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo causal, siendo el título general de imputación la falla en el servicio.

La anterior norma le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante, la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal. El Consejo de Estado reiteradamente lo ha definido como:

"(...) de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, éste se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"⁴⁵. (Subrayado del Despacho)

3.2. El título jurídico de imputación aplicable a los eventos en los cuales se examina la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la producción de daños derivados de las actividades peligrosas.

Se reitera que la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política⁶, no privilegió ningún título de imputación específico, pese a que, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo⁷, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

4 Nota propia de la providencia: Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11.945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

5 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). MP. HERNÁN ANDRADE RINCON

⁶ Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

Ahora bien, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

*(...) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, **con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente**⁸.*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ expuso:

En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada "neutralización o compensación de riesgos"¹⁰, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido¹¹ se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en Sentencia de 9 de abril de 2014, Exp. 30473.

⁹ Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Exp. 31.364, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: "(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional".

¹¹ "Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social, pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad, sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisibilidad de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria..." REYES, Yesid, Imputación Objetiva, Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación —conducta activa u omisiva— del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración¹².

4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR MARIO RAMIREZ ROBAYO.

Como tesis de defensa del llamado en garantía MARIO RAMIREZ ROBAYO, propuso la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", bajo el argumento de que él no puede integrar la parte pasiva de la demanda ni ser llamado en garantía por cuanto los resultados dañosos fueron causados por un tercero, para este caso concreto, por el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, conductor del tractocamión de placas XIL 559, como lo demuestran las investigaciones pertinentes realizadas por parte de la Fiscalía y el informe del accidente de tránsito.

En esa medida, debe abordarse los anteriores argumentos, previo a las consideraciones del caso concreto, en razón a que, de existir falta de legitimación en la causa por pasiva en la forma alegada, por sustracción de materia carecería de fundamento cualquier análisis en torno a la responsabilidad del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO.

Así las cosas, de entrada se dirá que esta excepción no está llamada a prosperar; lo primero, porque como se analizó en la audiencia inicial, la legitimación de hecho está plenamente demostrada, lo segundo, porque el llamado en garantía equivoca su planteamiento exceptivo bajo la argumentación de él no causo ningún daño, invirtiendo la carga en el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, conductor del tractocamión de placas XIL 559, a lo que hay que indicar **que lo alegado como excepción es una causal eximente de responsabilidad por causa de un tercero, y no por falta de relación jurídica sustancial entre los hechos de la demanda y las pretensiones alegadas**, cuestión que deberá ser abordada desde el debate probatorio destinado a establecer si se configuran los elementos de responsabilidad.

Los anteriores motivos son suficientes para continuar el análisis con la presencia del llamado en garantía MARIO RAMIREZ ROBAYO, denegando la declaratoria de la excepción propuesta.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 04 de diciembre de 2020. C.P. María Adriana Marín, Exp. 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272)

4.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El apoderado de la aseguradora ALLIANZ S.A. propuso como excepción la prescripción argumentado que los hechos materia de proceso y conforme se desprende del informe pericial sucedieron el día 25 de julio de 2012 y el llamamiento en garantía fue notificado el 07 de marzo de 2017, esto después de 4 años y 8 meses de haber sucedido el siniestro y que el artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria será de 2 años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que el derecho que pudieran tener los demandantes derivados de la póliza No. 14195587-2453 se extinguieron conforme a la Ley.

Ahora bien, analizando las pólizas que sirvieron de sustento al llamado en garantía vistas a folios 302 a 311 encuentra el Despacho que el amparo de "*responsabilidad civil extracontractual*" en el seguro de automóviles fue expedido para proteger daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas por daños ocasionados por los vehículos de propiedad o por los que sea legalmente responsable la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En este sentido, como en la póliza de automóviles No. 14195587 con vigencia del 31 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2014 amparó a terceros a causa del riesgo de conducción de vehículos automotores, se tiene que, por mandato del artículo 1131 del Código de Comercio, el riesgo se realiza cuando la víctima eleva al asegurado "*petición judicial o extrajudicial*" de reparación del daño.

Por tanto y dado que el asegurado – FISCALIA GENERAL DE LA NACION tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación directa el **15 de septiembre de 2016** cuando le notificaron el auto admisorio de la demanda (fls.232), a correr a partir de esa fecha los términos de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, que la vinculación de la llamada en garantía aseguradora Allianz S.A. se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que fue notificada el 07 de marzo de 2017 (fl.465).

Por lo que la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro esta llamada a no prosperar.

5. CASO CONCRETO:

Dentro del sub lite, se resalta que los señores **MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, MARY CECILIA SANABRIA DE SUESCUN, JOAN MANUEL SUESCUN SANABRIA y GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que llamó en garantía al señor MARIO RAMIREZ ROBAYO y a la ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales causados a los demandantes por las graves lesiones personales sufridas por el señor **MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO**, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2012.

5.1. Del daño

El primer elemento de la responsabilidad del Estado por determinar, es el daño, entendido en "su sentido natural y obvio", considerado como un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo."¹³

Ahora bien, la Corte Constitucional de tiempo atrás, en sentencia C-333 de 1993, explicó particularmente el concepto de **daño antijurídico** en los siguientes términos:

*"(...) La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como **el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 (...)***

*(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. **Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"**, por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"¹⁴.*

8- Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización (...)" (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, es condición necesaria para que se desencadene la reparación, que **el daño sea antijurídico**, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación"; por lo que, la Constitución Política de 1991 impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, que si bien puede revestir modalidades diversas (material, inmaterial, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que resulta ser un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

¹³ Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal, página 210.

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

En el presente asunto, el daño alegado en la demanda consiste en las lesiones personales sufridas por el señor **MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO**, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2012.

En esa medida, el daño se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

- Resultado de resonancia magnética tomada al apaciente MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO (fl.39-40).
- Remisión del paciente MANUEL SIGIFREDO DUESCUN TOLEDO de la ESE de MACANAL a la ESE DE GARAGOA para la época del accidente de tránsito (FL.45-46).
- Epicrisis de la clínica MEDILASER de Tunja, en la que consta que el demandante SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO fue remitido de Garagoa por accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2012, en calidad de ocupante de vehículo, y se consigna su evolución desde el 26 de julio de 2012 hasta el 09 de agosto de 2012 (fl.48-61 y fl.1125-1143).
- Primer reconocimiento médico legal - Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 03 de octubre de 2012 con incapacidad médico legal provisional por 60 días (fl.65).
- Segundo reconocimiento médico legal - Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 24 de diciembre de 2012 con incapacidad médico legal definitiva por 70 días, secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central, ambas, de carácter permanente fl66-67).
- Copia historia clínica de atención inicial de urgencias del señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, en el centro de salud de Macanal del 25 de julio de 2012 (fl.964-970).
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado al señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en donde se le determino la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en 39.24%. (fls.1498-1502).

5.2. Imputación

Establecido el daño como primer elemento de la responsabilidad, y en atención a lo expuesto, en el marco jurídico aplicable referido en párrafos anteriores habrá de establecerse **cuál fue la causa del daño y si la misma es imputable a la administración** en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Previo al análisis de la causa eficiente del daño, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el Despacho resulta necesario destacar los siguientes hechos:

- ✓ Está plenamente establecido que el señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, para el 25 de julio de 2012 laboraba para la Fiscalía General de

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

la Nación en el cargo de investigador criminalístico VII (fl.282) y que a través de orden trabajo No. 1005 fue designado junto con los servidores CARO CARO ALVARO AUGUSTO, RAFAEL PRETEL JIMENEZ, MANUEL SUESCUN TOLEDO y MARIO RAMIREZ ROBAYO para que el 25 de julio de 2012 realizaran diligencia de allanamiento y registro, inspección del lugar de los hechos, fijación fotográfica y fotográfica del lugar de los hechos, en la jurisdicción del Municipio de Santa María vereda Culima, predio Buenos Aires (fls.25 a 35 y1183).

- ✓ Que fue realizado un informe policial de accidente de tránsito visto a folios 71-72 y 1413 a 1414, suscrito por el patrullero JERSON FERNEY VERA, que contiene la siguiente información:

1. Oficina: Fiscalía local 17 Garagoa
2. GRAVEDAD: con heridos
3. CLASE DE ACCIDENTE: Choque
3.1. CHOQUE CON: Vehículo
4.LUGAR: kmtr24+500mtr las Juntas Santa María.
4.1. LOCALIDAD O COMUNA: Macanal
5. FECHA Y HORA: 25/07/2012
Día miércoles
Hora ocurrencia 17:20
Hora de levantamiento 18:40

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:
6.1. ÁREA: Rural
6.5. TIEMPO: Normal
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMÉTRICAS: Curva, plano.
7.2. UTILIZACIÓN: Doble sentido
7.3. CALZADAS: 1
7.4. CARRILES: 2
7.5. MATERIAL: Tierra
7.6. ESTADO: Con huecos, rizado
7.7. CONDICIONES: Seca
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: Sin
7.9. CONTROLES
Semáforo: [casillas en blanco]
Señales: Ninguna
Demarcación: Ninguna
7.10. VISUAL DISMINUIDA POR [casillas en blanco]
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS:

VEHÍCULO No. 1

8.1. CONDUCTOR: FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO
IDENTIFICACION: 80265915
NACIMIENTO:01-10-65
SEXO: MASCULINO
DIRECCION DOMICILIO: KMTR 1 VIA AGUAZUL
CUIDAD: AGUAZUL
TELEFONO: 3115891965
PORTA LICENCIA: SI
LICENCIA: (...) 4728, categoría 03
RESTRICCION: (CASILLA EN BLANCO)
VCTO:30-09-2014
OFICINA DE TRANSITO: 83847280
CINTURON: SI

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

**HOSPITAL: VALLE DE TENZA GARAGOA HOSPITAL
SE LLEVO A EXAMEN DE BEODEZ NEGAT**

8.2. VEHICULO

PLACA: XIE559

MARCA: INTERNACIONAL

LÍNEA:9700

MODELO: 2006

COLOR: AZUL

EMPRESA: ICC

INMOVILIZADO EN GUATEQUE ESTACION DE SERVICIO.

A DISPOSICION DE FISCALIA LOCAL 17 DE GARAGOA

SEGURO OBLIGATORIO: SI

POLIZA No. AT132411075962

COMPAÑÍA ASEGURADORA: PREVISORA

VENCIMIENTO:03-09-12

8.3. PROPIETARIO: CASTAÑEDA SANCHEZ NELSON CC.72 14489

8.4. CLASE: TRACTOCAMION

8.5. SERVICIO: PUBLICO

8.6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CASILLA EN BLANCO)

8.7. NACIONALIDAD: COLOMBIANA

8.8. FALLAS (CASILLA EN BLANCO)

VEHÍCULO No. 2

8.1. CONDUCTOR: MARIO RAMIREZ ROBAYO

IDENTIFICACION: 6764030

NACIMIENTO:03-05-59

SEXO: MASCULINO

DIRECCION DOMICILIO: GUATEQUE

CUIDAD: GUATEQUE

TELEFONO: 3213219110

HERIDO: DOS

PORTA LICENCIA: SI

LICENCIA: (...) 1105, categoría 05

RESTRICCION: (CASILLA EN BLANCO)

OFICINA DE TRANSITO: 15001

CINTURON: SI

HOSPITAL: VALLE DE TENZA GARAGOA

SE LLEVO A EXAMEN DE BEODEZ NEGAT

8.2. VEHICULO

PLACA: OQF253

MARCA: TOYOTA

LÍNEA: HILUX

MODELO: 1997

COLOR: ROJO

EMPRESA: (CASILLA EN BLANCO)

INMOVILIZADO EN GUATEQUE.

A DISPOSICION DE FISCALIA LOCAL 17 DE GARAGOA

SEGURO OBLIGATORIO: SI

POLIZA No. 11841369/AT13064361564

COMPAÑÍA ASEGURADORA: COLPATRIA

VENCIMIENTO:31-03-13

8.3. PROPIETARIO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT.800.181.642

8.4. CLASE: CAMIONETA

8.5. SERVICIO: OFICIAL

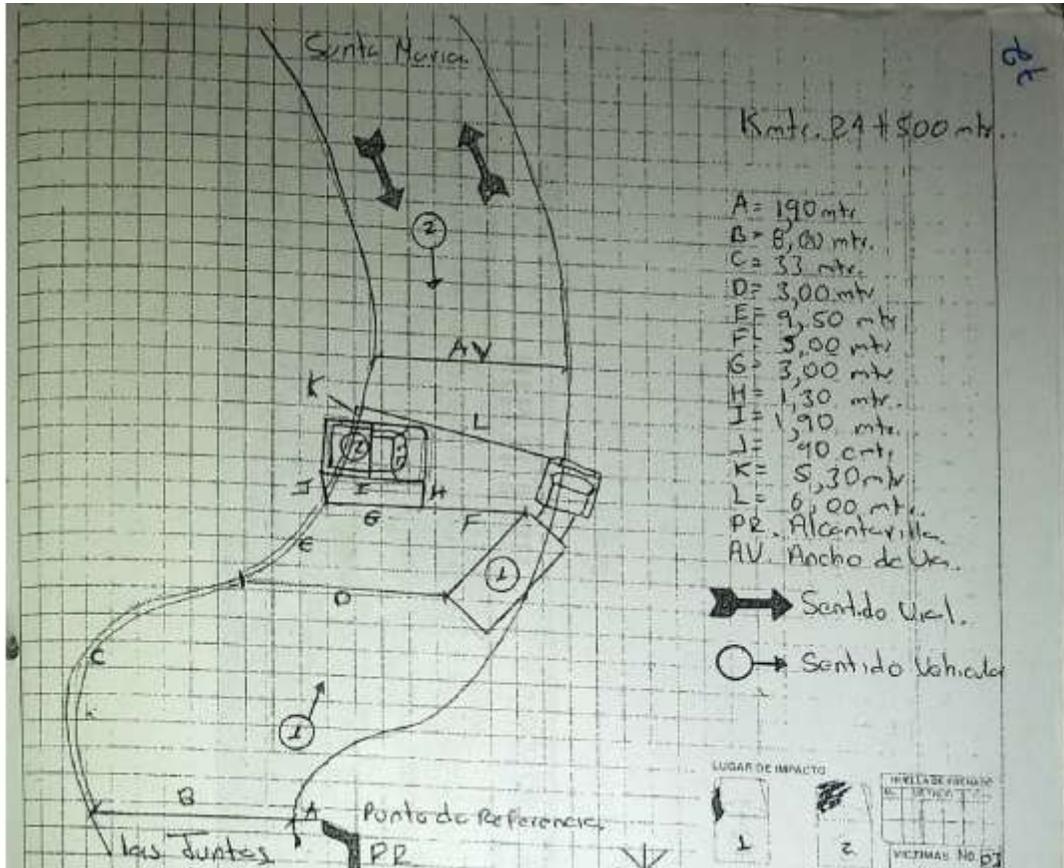
8.6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CASILLA EN BLANCO)

8.7. NACIONALIDAD: COLOMBIANA

8.8. FALLAS (CASILLA EN BLANCO)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
 Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
 Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

9. CROQUIS



10. VÍCTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

(...)

10.3. TOTAL VÍCTIMAS INCLUIDOS CONDUCTORES:

HERIDOS: 03

11. Testigos: (CASILLA EN BLANCO)

12. HIPOTESIS:

VEHÍCULO 1: Cód. Causa 308 carretera destapada y en mal estado.

VEHÍCULO 2: Cód. Causa 308 carretera destapada y en mal estado por lo cual no pudo controlar el vehículo.

13. OBSERVACIONES: Víctimas 03 Perilla Novoa Karen Dayana C.C. 1049613326 residente en Garagoa.

14. Anexos: Fotocopia de los documentos de los involucrados en accidente de tránsito y cedulas.

- ✓ En el expediente obra carta de propiedad del vehículo tipo camioneta de PLACA: OQF253, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: HILUX, MODELO: 1997, COLOR: ROJO, a nombre de la Fiscalía General de la Nación (fl.75).
- ✓ Está demostrado que el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO se posesiono en el cargo de escolta de la Dirección seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Tunja, el 14 de enero de 2008 según certificación laboral vista a folio 81 y que mediante Resolución No. 00451 de 24 de julio de 2012, se le asigna automotor para uso oficial a la Unidad investigativa CTI de Guateque y bajo la responsabilidad de MARIO RAMIREZ ROBAYO, con cargo de escolta II funcionario de la unidad investigativa CTI de Guateque el vehículo tipo camioneta Toyota HILUX MODELO 1997 DE PLACAS OQF-

253 (fl.1363-1364), y que además el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, posee licencia de conducción categoría 5 (FL.1377). De igual manera, reposa constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, en el que se establece que Ramírez Robayo *"cumple las funciones establecidas en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, entre otras: colaborar y apoyar temporalmente las actividades relacionadas con la naturaleza del cargo cuando por necesidades del servicio, su superior lo requiera"* (fl. 530 exp, fl 21 pdf cuaderno 3)

- ✓ Informe del accidente de tránsito del 25 de julio de 2012, rendido al director del CTI, por parte del señor RAFAEL PRETEL JIMENEZ – JEFE UNIDAD POLICIA JUDICIAL en el cual expresó:

"(...)

Decimo Primero: Aproximadamente a las 17 horas del día 25 de julio de 2012 se inicia recorrido nuevamente desde el municipio de Santa María (Boyacá), con destino sector juntas y realizar la misma actividad de desplazamiento hasta Garagoa en el mismo orden y detalles del recorrido inicial, con el fin de dejar a la ingeniera de Corpochivor. Es así que inicia recorrido la caravana, en el mismo orden que venía; y en el sector que conduce de Santa María a Macanal (Boyacá), antes de llegar al primer cruce mano derecha para Macanal, la camioneta negra Toyota Hilux en la que venía el jefe de seguridad, hace un alto para que los servidores de Guateque quienes venían detrás de la camioneta roja Toyota Hilux de placas OQF253, determinaran la ruta exactamente, esto fue coordinado en el momento por radio de comunicaciones entre el jefe de policía judicial RAFAEL PRETEL JIMENEZ y el jefe de seguridad DILMER CRIOLLO CRIOLLO, acordando entonces, que la camioneta donde se desplazaban los servidores de Guateque seguiría adelante con el fin de indicar la ruta a seguir. Continúan así su recorrido quedando entonces en punta de caravana la Toyota HILUX de placas OQF-253 con los funcionarios CTI Tunja y su equipo y detrás como tercera y última camioneta, la Chevrolet Dimax color blanca con otros integrantes del grupo de apoyo a diligencias judiciales. Momentos antes de pasar el sector principal para desviar a Macanal, se pasó por frente de una estación de gasolina que se encuentra a mano derecha y luego, tomando como punto de referencia la virgen que se encuentra en la entrada con destino a Macanal (Boyacá), pasando ese punto y con destino sector Juntas, aproximadamente 800 metros de la virgen, en una curva que rige hacia la derecha, y luego en "S", la camioneta que punteaba en ese momento la caravana Toyota Roja Hilux de placas OQF-253 la cual iba conducida por el servidor del CTI Guateque MARIO RAMIREZ ROBAYO, escolta I, colisiono con otro vehículo que venía en sentido contrario, se trata de una tractomula, cama baja, marca internacional, color azul de placa XIL 559, el cual iba conducido por el señor Fabio Hernando Castro Acevedo C.C. 80.265.915 de Yopal. El accidente ocurrió aproximadamente a las 17:45 horas.

Es de anotar que la carretera en ese punto, es en bajada hacia juntas, destapada, angosta y rizada, por lo que la camioneta donde se desplazaban los funcionarios, al frenar se deslizo en dirección al tractocamión, el cual, al dar las mencionadas curvas, dejaba gran parte de su carrocería invadiendo el carril contrario, indicando que el tractocamión trato de esquivar igualmente a la camioneta, pero desafortunadamente se presentó la colisión entre estos dos vehículos. La camioneta Roja Toyota Hilux involucrada resbala y es chocada en la parte delantera izquierda, por la parte del guardabarros y llanta delantera del lado izquierdo del tractocamión, resultando afectados de consideración, el conductor de la Toyota Roja Hilux de placas OQF-253 escolta I MARIO RAMIREZ ROBAYO CC 6764030 de Tunja, quien sufrió lesiones en la cabeza y cara; el investigador VII MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO CC 6753507 de Tunja, quien sufrió lesiones en la Región cervical, los cuales fueron trasladados en ambulancia por personal del centro de salud de Macanal ante ese centro médico (...)" (fls.25-35).

- ✓ Obra igualmente, el TESTIMONIO DE LA SEÑORA KAREN DAYANA PERILLA NOVOA, rendido en audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2019¹⁵ minuto 15:28 a 1:00:24 del CD obrante a folio 1147 del expediente, refiriéndose así:

"PREGUNTADO: Hacer un relato amplio y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el accidente en el año 2012. **CONTESTÓ:** que existía un esquema de seguridad que se centró en tres vehículos, nosotros íbamos en la mitad cinco personas conductor don Mario de copiloto el Dr. Pretel atrás íbamos la suscrita el Dr. Suescun y otro señor de apellido Caro, (...) en un sector que se llama Cristo Rey hacia Macanal y el vehículo No. 1 se desvía hacia Macanal como yo conocía la vía les manifesté que retrocedieran que no era necesario entrar a Macanal, ahí se rompió el esquema de seguridad e inicio nuestro conductor su trayecto sin que esperar que el carro No. 1 volviera cerrara el esquema de seguridad, aumenta su velocidad, bajamos por la Y de Puerto Macanal bajamos 1 kilómetro y con la velocidad que llevaba cogió la curva muy abierta venía una tractomula y ahí fue el accidente. **PREGUNTADO:** Describanos la carretera donde ocurrió el accidente. **CONTESTÓ:** Es un trayecto totalmente destapado rizado con recebo no muy confiable para este tipo de vehículos, bajamos un kilómetro con la velocidad que llevaba en una curva cogió la curva muy abierta infortunadamente ahí venía la tractomula y ahí fue el choque yo recuerdo que me sujete del cabezal del copiloto, en ese momento logre salir del vehículo. **PREGUNTADO.** quiere describirnos el vehículo contra el que se accidento el carro en que usted viajaba. **CONTESTÓ.** íbamos en una camioneta de platón y venía una tractomula color azul y recuerdo que no traía carga. **PREGUNTADO.** En la camioneta que usted refiere que se desplazaba venía con algún insumo de los incautados en el operativo. **CONTESTÓ.** No recuerdo en las de esquema de seguridad si estaban los insumos y los materiales. **PREGUNTADO.** Recuerda la hora del accidente. **CONTESTÓ.** el accidente fue como a las 4:30 aproximadamente. **PREGUNTADO.** describanos el estado de la vía. **CONTESTÓ.** trayectos destapados y trayectos pavimentados es una carretera amplia rizada con trayectos planos de curva, no tiene las condiciones de alto pendiente. **PREGUNTADO.** el sitio donde ocurrió el accidente es bajada o plano. **CONTESTÓ.** Pasando la estación de servicio de Macanal trayecto en el sentido en el que íbamos no es pendiente, pero si tiene tramos descendientes y de planicie igual para la persona que viene tramos de pendiente y planicie. **PREGUNTADO.** Cuál era el estado del clima. **CONTESTÓ.** No llovía el clima era normal con iluminación natural, un día normal y seco. **PREGUNTADO.** Sabe porque el DR. SUESCUN TOLEDO se encontraba en ese vehículo en el que se presentó el accidente. **CONTESTÓ.** yo lo conocí ese día por lo que pude ver es o fue funcionario de la Fiscalía o del CTI vi que él era el encargado de realizar la pruebas de PYPH. **PREGUNTADO.** La camioneta para los pasajeros tenía habilitados los cinturones de seguridad ustedes los estaban utilizando en caso de tenerlos. **CONTESTÓ.** Yo no vi cinturones de seguridad no tenían cinturones de seguridad los carros por eso no los llevábamos puestos ese día. **PREGUNTADO.** Cuál cree usted que fue el motivo del accidente. **CONTESTÓ.** aumento de velocidad de don Mario. **PREGUNTADO.** usted recuerda si el vehículo con el que chocaron la tractomula estaba invadiendo el carril por donde iba la camioneta donde usted iba como pasajera. **CONTESTÓ** no la tractomula venía bien y despacio siempre sentí el cambio de velocidad cuando se rompió el esquema de seguridad la forma brusca con que cogían las curvas, nosotros fuimos los que en las curvas nos abrimos y no alcanzamos a tomar el carril al momento del accidente, pero ellos venían bien, **PREGUNTADO** No le advirtieron al conductor que viajara la velocidad. **CONTESTO.** no recuerdo que alguno de los ocupantes hubiera llamado la atención al conductor por la velocidad, **PREGUNTADO.** Que conducta observo en el momento de la colisión en el conductor de la tractomula. **CONTESTÓ** no alcancé a observar al conductor vi a la tractomula lo que me permitió sujetarme de la silla por lo que vi la cerca, la colisión fue por un costado. **PREGUNTADO.** Sabe cuál era el estado del vehículo del cual usted era pasajera. **CONTESTÓ.** el vehículo no tan nuevo, carro viejo, era cómodo en espacio para los ocupantes no recuerdo mas no puedo decir en qué condiciones estaba yo recuerdo que no tenía cinturones las sillas estaban bien sujetas. **PREGUNTADO.** El carro no tenía cinturones o usted no recuerda si los tenía. **CONTESTÓ.** tengo claro que no había cinturones en el carro. **PREGUNTADO.** manifieste al despacho si en el

¹⁵ Folio1144-1147

sitio donde ocurrió el accidente existía alguna demarcación en la vía. **CONTESTÓ.** no en el trayecto donde ocurrió el accidente la vía era destapada rizada pero amplia de más o menos 4 o 5 metros por carril.”

- ✓ Igualmente, reposa el TESTIMONIO DEL SEÑOR ALVARO AUGUSTO CARO CARO, rendido en audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2019¹⁶ minuto 15:44 a 53:00 del CD obrante a folio 1189 del expediente, en el que se declaró:

“...PREGUNTADO. En qué parte de la camioneta Usted iba como pasajero. **CONTESTÓ.** Pasajero en la silla trasera de la camioneta. **PREGUNTADO.** Sabe usted como fue el accidente de tránsito. **CONTESTÓ.** Una tractomula sube y la camioneta del CTI baja la tractomula sale de improviso de la curva que nosotros íbamos pasando el conductor trata de mitigar el impacto, pero ya era imposible y se da la colisión de los vehículos. **PREGUNTADO.** Cual era el estado de la vía. **CONTESTÓ.** La vía estaba en regular estado de conservación el rizado estaba muy fuerte no tenía pavimento. **PREGUNTADO.** A que hora fue el accidente. **CONTESTÓ.** Eran como las 5:30 o 6:30 de la tarde no recuerdo. **PREGUNTADO.** Cuantos vehículos de la Fiscalía iban con el que Usted ocupaba. **CONTESTÓ.** Iba otro vehículo de la Fiscalía atrás para esas diligencias se pide apoyo a Tunja, iban funcionarios del CTI, miembros de seguridad, por la incautación de insumos alcaloides y la región el orden público es complicado. **PREGUNTADO.** A que velocidad iba la camioneta en la que usted era pasajero. **CONTESTÓ.** El carro iba más o menos rápido, pero en esa vía no se puede ir tan rápido el carro sale de sorpresa y frena pues el rizado se lo lleva es una carretera de muy mala conservación para ir a una velocidad alta, **PREGUNTADO.** Usted conocía las funciones de MARIO RAMIERZ ROBAYO para la época de los hechos **CONTESTÓ.** Mario Ramírez Robayo era el conductor de la UNIDAD DEL CTI GUATEQUE. **PREGUNTADO.** Usted recuerda si cambiaron de ruta. **CONTESTÓ.** No de ruta no se cambió siempre seguimos por la misma, no había otra ruta, del trayecto como tal no desviamos. **PREGUNTADO.** Usted recuerda si el otro vehículo de seguridad se desvió. **CONTESTÓ.** No sé yo no iba en ese vehículo, pero en el vehículo en el que yo iba nunca se desvió, **PREGUNTADO:** Quien era el jefe quien autorizaba el desplazamiento y salida de los vehículos en particular. **CONTESTÓ.** el jefe de unidad era el dr. Rafael Pretel. **PREGUNTADO.** Usted se acuerda si en el momento del accidente el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO iba adelantando el vehículo de seguridad y se estrelló con la tractomula. **CONTESTÓ.** El vehículo de seguridad lo pasamos mucho antes. **PREGUNTADO.** Usted recuerda si el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO iba manejando de forma abusiva o en forma normal la camioneta. **CONTESTÓ.** Mario Ramírez Robayo iba manejando en forma normal la camioneta. **PREGUNTADO.** La tractomula les apareció ustedes iban invadiendo el carril de la tractomula, que paso en ese preciso instante. **CONTESTÓ.** Nosotros vamos por el carril el carro frena y resulta que el terreno es rizado y el carro se arrastra, cuando la tractomula hace la S como hay poca distancia entre curva y curva la tractomula alcanza a salirse al otro carril, (...) **PREGUNTADO.** Precise a que hace referencia cuando dice ganar un poco de tiempo por la compañera de Chivor. **CONTESTÓ.** El carro que venía adelante no conocía la vía por eso nosotros los pasamos para que nos rindiera un poco más. **PREGUNTADO.** Usted supo o recuerda si la Fiscalía había comprado para esa camioneta un juego de llantas para que se la cambiaran, pero no pudo por que las remitieron a Chiquinquirá. **CONTESTÓ.** No sabía eso la verdad no. **PREGUNTADO** usted percibió algún defecto mecánico del vehículo. **CONTESTÓ.** No señor carro normal uno no está pendiente de revisar carro si tenía agua o no eso le corresponde al conductor. **PREGUNTADO.** Sabe usted si a ese vehículo le hicieron alguna inspección del estado de como llegaba a la unidad de Guateque. **CONTESTÓ.** No le puedo responder en ese entonces el jefe de la unidad era el Dr. Pretel, eso era más de jefe de unidad con conductor que a mi coste como estaba el vehículo en su estado mecánico le puedo decir que durante en el trayecto no tuvo ninguna falla, no tenía problemas por lo menos con el motor, el estado de llantas estaba más o menos también. **PREGUNTADO.** Cuantos conductores estaban asignados para la fecha a la Unidad de Guateque. **CONTESTÓ.** uno solo Mario Ramírez, cuando llego al CTI de Guateque llego a cumplir funciones de conductor. **PREGUNTADO.** Quiere precisar cual puede ser el ancho de la vía en el lugar donde ocurrió el accidente **CONTESTÓ.**

¹⁶ Folio1186-1189

*Es estrecho esa vía es estrecha escuche que existe una resolución que prohibía para la época de los hechos que tractomulas se desplazara por esa vía, porque no era apta para el desplazamiento de tractomulas. **PREGUNTADO.** Usted usaba cinturón de seguridad. **CONTESTÓ.** Atrás yo no llevaba cinturón de seguridad creo que esos carros no tenían cinturón de seguridad...."*

- ✓ Certificado de revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes del vehículo tipo camioneta Toyota HILUX MODELO 1997 DE PLACAS OQF-253, de propiedad de la Fiscalía General de la Nación con fecha de expedición **24 de julio de 2012 y vigencia hasta el 24 de julio de 2013** (fl.74 y 1397).
- ✓ Informe técnico mecánico del vehículo tipo camioneta Toyota HILUX MODELO 1997 DE PLACAS OQF-253, suscrito por OTHO RENE BUITRAGO SANCHEZ, identificado con C. C. No. 6.774.655 de Tunja – Mecánico talleres OTTOMAR, de **fecha 04 de septiembre de 2012** rendido dentro del juicio oral seguido contra el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO en el proceso penal No. 154256103122201280005 por el delito de lesiones personales culposas tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal con función de Control de Conocimiento. Informe que describe lo siguiente:

"Comedidamente me permito rendir peritaje correspondiente al vehículo marca Toyota, tipo Hilux, de placas OQF253, en la siguiente forma:

ESTADO DEL VEHICULO: El chasis esta desviado en la parte delantera izquierda, los frenos se encuentran en buen estado, no presenta fugas, funcionamiento normal. En el tren delantero los componentes de la dirección muestran buen estado de funcionamiento salvo la portamangueta izquierda que se encuentra doblada por el golpe. El tren trasero se encuentra en buen estado, caja y juntas se observan en buen estado, el sistema eléctrico salvo las partes afectadas (la farola izquierda, cocuyo izquierdo, luz media izquierda) se encuentran en buen estado. Se hace aclaración que no se pudo verificar el sistema de encendido porque no había llaves para dicha verificación.

ELEMENTOS ENCONTRADOS EN MAL ESTADO: Capot, guardafango delantero izquierdo, bómper delantero, persiana, farola izquierda, radiador condensador de aire acondicionado, depósito de dirección hidráulica, llanta y rin izquierdos, purificador de aire, ventilador y poleas, la silla del conductor, el panel frontal esta doblado y el vidrio panorámico no están. Se deja constancia que no se pudieron realizar mas verificaciones por que el capo no abre.

Estado de llantas y neumáticos: Las llantas delanteras tienen un desgaste del 90% y las traseras un desgaste de 70%." (fls.1366-1367).

- ✓ Informe de reconstrucción analítica del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas – estudio físico del accidente en 21 folios, rendido por el ingeniero físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA dentro del juicio oral seguido contra el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO en del proceso penal No. 154256103122201280005 por el delito de lesiones personales culposas tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal con función de Control de Conocimiento. Informe que describe lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y / O OBSERVACIONES

6. Zona de daños

Teniendo en cuenta los lugares de impacto señalados por la policía en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (figura No. 6), donde se logra apreciar de forma general las zonas de daños afectada sobre cada rodante producto

de la colisión, y así mismo las posiciones finales presentadas por los vehículos involucrados (figura No.5), se logra indicar de forma aproximada que el costado lateral izquierdo de la unidad tractora del tractocamión de placa XIE559, habría sido el sector que tuvo contacto tanto con la zona 2/3 a la izquierda (Y) como con la zonal lateral izquierda sección frontal (f) de la camioneta de placa OQF 253. Lo anterior, hasta tanto no se alleguen imágenes fotográficas que hagan alusión a las averías y posibles zonas de daños o los respectivos experticios técnicos ejecutados a cada rodante.

7. Ruta de circulación

Considerando el sentido de circulación reglamentado, las características y dimensiones del tramo de vía sobre el cual ocurre el accidente (kilómetro 24 más 500 metros de la vía las Juntas Santa María), junto con la orientación de los rodantes involucrados al finalizar la dinámica del siniestro (figura No. 7), es posible establecer que el tractocamión de placa XIE 559 previo a presentarse el accidente circulaba de forma ascendente en sentido LAS JUNTAS SANTA MARIA, ocupando un porcentaje del 68% el costal derecho del sector vial (2.20m, ver figura No. 7) y en un porcentaje del 9% el costado izquierdo de la calzada (0.30m, ver figura No. 7). Por su parte para la camioneta de placa OQF253 teniendo en cuenta los mismos del estudio considerados con antelación, se logra determinar por su ubicación final respecto al centro de la calzada, que previo a presentarse el accidente circulaba de forma descendente en sentido SANTA MARIA- LAS JUNTAS, necesariamente y como mínimo por la zona central del tramo de vía, es decir, ocupado tanto el costado derecho como el costado izquierdo de la calzada en un porcentaje aproximado del 50%.

8. Punto o zona de impacto

Con el material evidencial suministrado y básicamente considerando tanto la ubicación de las posiciones finales de los rodantes en la vía, como los sectores o zonas de daños identificados para cada móvil, es posible indicar que la zona de impacto en la calzada donde se habría presentado la interacción entre los vehículos envueltos en el accidente, se encuentra localizada donde se ubica la cama baja y el frente de la camioneta hacia el norte de la vía, delimitado igualmente por la cama baja (figura No. 8).

9. Cinemática de movimiento

Dado que no hubo registro de huellas previo a presentarse la colisión, producto de la dinámica de circulación de cada rodante, y además que se delimito un sector bastante amplio para indicar la zona de impacto en la calzada, a la fecha no es posible determinar con exactitud la velocidad de circulación pre impacto de cada móvil involucrado en el hecho. Consecuente con lo anterior, únicamente para la camioneta de placa OQF253 debido a que un instante previo a presentarse el accidente la misma había circulado a través de una curva, se puede estimar teniendo en cuenta el radio promedio de la curva (figura No. 9) la velocidad máxima con el cual el enunciado rodante podría haber transitado previo a llegar al sitio de hechos rango de velocidad que oscila entre (59-66) km/h (ver ANEXOS CÁLCULOS NUMÉRICOS), aclarando que como no hubo presencia de huellas de derrape marcadas por parte de la camioneta a la altura dela curva, la velocidad de desplazamiento de la misma podría ser igual o hallarse por debajo del citado rango.

10. Otros aspectos

En la sección "HIPÓTESIS" correspondiente al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, la policía reporta el código 308 "carretera destapada y en mal estado" tanto para el tractocamión de placa XIE 559 como para la camioneta de placa OQF 253 (figura No. 10); no obstante, la misma autoridad para la codificación aplicada a la camioneta, 308 "carretera destapada y en mal estado", complementa señalando que por la condición de la vía el conductor de la misma "No pudo controlar el vehículo".

Por último, es importante indicar que conforme a la vegetación que rodea el sector de hechos y la geometría de los taludes que delimitan la calzada existe a la altura del kilometro 24 más 500 metros un limitante visual que reduce el cono de visión de cualquier usuario que se encuentre transitando tanto en sentido LAS JUNTAS - SANTA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

MARIA costado izquierdo de la vía (figura No. 11), como en sentido SANTA MARIA – LAS JUNTAS costado derecho de la vía (figura No. 12), circunstancia que impide a los conductores observar con antelación el tránsito de un vehículo en sentido contrario” (fls. 1432 a 1470).

- ✓ Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Macanal, de fecha 23 de mayo de 2017 donde se absuelve de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación al señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, por el delito de lesiones personales culposas, contemplado en el artículo 120 del C.P. (fls.1471 a 1481).

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, en relación con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos objeto de este medio de control, el Despacho advierte del informe policial de accidentes de tránsito antes citado, que el siniestro que ocasionó las lesiones al señor MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO ocurrió el 25 de julio de 2012, a las 17:20 p.m. en el km 24+500 mts, Las Juntas Santa María, vía de doble sentido, con una sola calzada de tierra, con huecos; el trayecto correspondía a una curva con terreno plano.

También se pudo establecer que, al momento de presentarse el accidente, el vehículo oficial conducido por el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO se dirigía hacia el sector Las Juntas, mientras que el vehículo conducido por el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO, se desplazaba hacia el Municipio de Santa María, es decir, los dos vehículos se movilizaban en direcciones opuestas, y cada uno contaba con un solo carril, para su respectivo trayecto.

Ahora bien, se tiene que en la demanda se afirmó que el accidente de tránsito fue provocado por la camioneta oficial conducida por el señor Mario Ramírez Robayo al hacer *“una maniobra imprudente de adelantamiento realizada por el servidor público a quien no se le habían asignado funciones de conductor y por exceso de velocidad del vehículo de la Fiscalía General de la Nación al momento de tomar una curva, el cual se desplazaba por una vía rizada, en bajada y en mal estado”*.

En primer lugar, en cuanto **a la maniobra imprudente de adelantamiento realizada por el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO**; el Despacho encuentra que la señora KAREN DAYANA PERILLA NOVOA, en su declaración refirió *“que existía un esquema de seguridad que se centró en tres vehículos, nosotros íbamos en la mitad cinco personas conductor don Mario de copiloto el Dr. Pretel atrás íbamos la suscrita el Dr. Suescun y otro señor de apellido Caro, (...) en un sector que se llama Cristo Rey hacia Macanal y el vehículo No. 1 se desvía hacia Macanal como yo conocía la vía les manifesté que retrocedieran que no era necesario entrar a Macanal, ahí se rompió el esquema de seguridad e inicio nuestro conductor su trayecto sin que esperar que el carro No. 1 volviera cerrara el esquema de seguridad, aumenta su velocidad, bajamos por la Y de Puerto Macanal bajamos 1 kilómetro y con la velocidad que llevaba cogió la curva muy abierta venía una tractomula y ahí fue el accidente”*.

Por otro lado, en el informe del accidente de tránsito rendido por el señor RAFAEL PRETEL JIMENEZ – JEFE UNIDAD POLICIA JUDICIAL se refirió que *“en el sector que conduce de Santa María a Macanal (Boyacá), antes de llegar al primer cruce mano derecha para Macanal, la camioneta negra Toyota Hilux en la que venía el jefe de seguridad, hace un alto para que los servidores de Guateque quienes venían detrás de la camioneta roja Toyota Hilux de placas OQF253, determinaran la ruta exactamente, esto fue coordinado en el momento por radio de comunicaciones entre el jefe de policía judicial RAFAEL PRETEL*

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

JIMENEZ y el jefe de seguridad DILMER CRIOLLO CRIOLLO, acordando entonces, que la camioneta donde se desplazaban los servidores de Guateque seguiría adelante con el fin de indicar la ruta a seguir”.

Por su parte, el testigo ALVARO AUGUSTO CARO CARO *“dijo **PREGUNTADO.** Usted se acuerda si en el momento del accidente el señor MARIO RAMIREZ ROBAYO iba adelantando el vehículo de seguridad y se estrelló con la tractomula. **CONTESTÓ.** El vehículo de seguridad lo pasamos mucho antes”.*

Nótese como de lo anterior se deduce que el vehículo de seguridad que punteaba la caravana se quedó atrás mucho antes del punto de ocurrencia del accidente, 1 kilómetro dice la ingeniera KAREN PERILLA en su testimonio, lo cual fue coordinado en el momento por radio de comunicaciones entre el jefe de policía judicial RAFAEL PRETEL JIMENEZ y el jefe de seguridad DILMER CRIOLLO CRIOLLO, acordando que la camioneta donde se desplazaban los servidores de Guateque seguiría adelante con el fin de indicar la ruta a seguir, según se desprende del informe presentado por el señor Rafael Pretel visto a folios 25 a 31.

Ahora, **frente al exceso de velocidad del vehículo de la Fiscalía General de la Nación** al momento de tomar una curva, la prueba con la que se pretende demostrar tal escenario, es, la declaración de la señora KAREN DAYANA PERILLA NOVOA, que si bien es cierto en su declaración refirió que el vehículo oficial en el que se transportaba como pasajera aumento su velocidad cuando se rompió el esquema de seguridad y la forma brusca con que cogían las curvas, también es cierto que dicha declaración no encuentra respaldo en los demás medios probatorios relacionados anteriormente, como se pasa a exponer.

En efecto, la autoridad de tránsito que elaboró el referido informe policial de accidentes de tránsito en el croquis, no representó gráficamente el *«punto de impacto»*, esto es, el lugar en el que se produjo el accidente, para acreditar en cuál de los dos carriles ocurrió este.

De igual forma, en el referido documento se anotó como causa probable del accidente el código 308, para los dos vehículos, esto es: “carretera destapada y en mal estado”, lo cual coincide con las versiones de quienes presenciaron los hechos señora KAREN PERILLA NOVOA y ALVARO AUGUSTO CARO CARO, quienes fueron contestes en manifestar el mal estado en el que se encontraba la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

Asimismo, el Despacho encuentra que, en el informe de reconstrucción analítica del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, rendido por el ingeniero físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA dentro del juicio oral seguido contra el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO en del proceso penal No. 154256103122201280005 por el delito de lesiones personales culposas tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal con función de Control de Conocimiento, se dijo que la velocidad máxima de la camioneta de placa OQF253 con la que podría haber transitado previo a llegar al sitio de hechos oscila entre (59-66) km/h, aclarando que como no hubo presencia de huellas de derrape marcadas por parte de la camioneta a la altura de la curva, la velocidad de desplazamiento de la misma podría ser igual o hallarse por debajo del citado rango.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Entonces, de lo expuesto hasta el momento, el testimonio de la señora KAREN DAYANA PERILLA NOVOA, no tiene credibilidad suficiente, pues no es una explicación técnica válida y razonable para que el Despacho admita que el accidente fue producido por una imprudencia o una impericia del conductor oficial. En efecto, la testigo atribuyó la causa del accidente al exceso de velocidad, mientras que el testigo ALVARO AUGUSTO CARO CARO y el señor JERSON FERNEY VERA agente que levantó el informe policial de accidente de tránsito atribuyeron el accidente al mal estado y deterioro de la vía donde ocurrió la colisión, además que no existió derrame del vehículo accidentado, lo que hacía concluir que la velocidad utilizada era la legalmente permitida, o por lo menor una velocidad considerable para la vía en referencia.

Así las cosas, el Despacho descarta el exceso de velocidad, aunado a que en el expediente obra Resolución No. 00451 del 24 de julio de 2012 mediante la cual se asignó a la Unidad Investigativa CTI de Guateque y bajo la responsabilidad del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, identificado con C. C. No. 6.764.030 con cargo de escolta II funcionario de la Unidad Investigativa CTI de Guateque una camioneta Toyota HILUX, CHASIS PN1069701096, MOTOR 42240197, PLACA OQF-253, MODELO 1997, quien tenía licencia de conducción de quinta categoría de lo que se deduce que entre sus funciones se encontraba la de conducción como lo manifestó el testigo ALVARO AUGUSTO CARO CARO en su declaración y que era una persona idónea para desempeñar esa labor, desvirtuándose así una omisión de los deberes normativos que tenía que atender la Fiscalía en la medida que delegó la conducción del vehículo para la misión laboral, a quien tenía idoneidad para hacerlo, había sido previamente designado para dicha actividad y por tanto, la atribución de omisión al respecto, queda descartada.

Finalmente, observa el Despacho que en el expediente obra Certificado de revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes del vehículo tipo camioneta Toyota HILUX MODELO 1997 DE PLACAS OQF-253, de propiedad de la Fiscalía General de la Nación con fecha de expedición **24 de julio de 2012 y vigencia hasta el 24 de julio de 2013**; de la cual se deduce, que el vehículo oficial para día del accidente no presentaba avería alguna y estaba en buen estado, pues nótese que el día anterior le realizaron dicha revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes y expidieron el correspondiente certificado que obra a folios 74 y 1379 del expediente; ello, a pesar del informe técnico mecánico realizado al mismo vehículo por el señor OTHO RENE BUITRAGO SANCHEZ, identificado con C. C. No. 6.774.655 de Tunja – Mecánico talleres OTTOMAR, el día **04 de septiembre de 2012** rendido dentro del juicio oral seguido contra el señor FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO en del proceso penal No. 154256103122201280005 por el delito de lesiones personales culposas tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal con función de Control de Conocimiento, en donde describió que el :*“Estado de llantas y neumáticos: Las llantas delanteras tienen un desgaste del 90% y las traseras un desgaste de 70%.”* (fls.1366-1367).

La anterior valoración documental se determina bajo las reglas de la sana crítica, concluyendo este estrado judicial que debe existir credibilidad frente al certificado de revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes, habida cuenta que se trata de un documento público que no fue tachado de falso, que se realizó en un centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen

los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias, contrario al informe rendido por el señor Otho Rene Buitrado, sobre el que no está acreditada la idoneidad pertinente para aducir dicho informe.

Ahora, frente a la obligación de que el vehículo oficial debía tener cinturones de seguridad en los asientos traseros como lo refirió el apoderado demandante en los alegatos de conclusión para mayor protección de los pasajeros y que ante su ausencia, la víctima se vio más gravosamente expuesto, se dirá que el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito y Transporte dispone:

"ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. *En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.*

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte".

Así las cosas y atendiendo que el vehículo oficial de propiedad de la Fiscalía General de la Nación es modelo 1997¹⁷ no se le exige el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, sin que merezca de esta instancia ningún otro análisis al respecto, pues si bien, el cinturón hubiese sido un accesorio de protección, este no era de uso obligatorio para el vehículo que se estaba utilizando.

Atendiendo a todo lo expuesto, el Despacho no encuentra demostrada falla alguna de la administración en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues, como ya se vio, no se demostró el exceso de velocidad, ni la maniobra imprudente de adelantamiento y el vehículo no presentaba avería alguna, el servidor destinado para su conducción conducía el vehículo con la licencia y experiencia requeridas, así como la disposición para hacerlo de sus superiores; motivo para concluir que no se demostró que la causa eficiente del daño hubiera sido la actividad peligrosa desarrollada por la entidad estatal demandada.

Ahora bien, el Despacho recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», constituía una carga procesal de la parte actora demostrar los hechos en que fundó sus pretensiones; sin embargo, no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las pretensiones.

¹⁷ FI.75

Así las cosas, por no haberse acreditado los hechos que permitan imputar el daño antijurídico a la Fiscalía General de la Nación, hay lugar a concluir que no concurren los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial del ente demandado y, por lo tanto, se negaran las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto se declararán probada la excepción denominada ausencia de nexo causal propuesta por los llamados en garantía MARIO RAMIREZ ROBAYO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

6. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, en la sentencia o auto que resuelva la actuación debe disponerse sobre la condena en costas y fundamentarse su imposición en contra de la parte vencida, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Luego, en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 - Rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que al haberse negado las pretensiones de la demanda se condenará en costas al extremo actor, las cuales están debidamente acreditadas, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del criterio trazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁸, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-1887 de 2003¹⁹

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

¹⁹ Vigente para la época de presentación de la demanda.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.-NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por **MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO, MARY CECILIA SANABRIA DE SUESCUN, JOAN MANUEL SUESCUN SANABRIA y GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA**, contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MARIO RAMIREZ ROBAYO y AEGURADORA ALLIANZ S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por los llamados en garantía MARIO RAMIREZ ROBAYO y ALLIANZ SEGUROS S.A. denominada "*Ausencia de nexo causal*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar no probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado del llamado en garantía Mario Ramírez Robayo.

CUARTO.- Declarar no probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** propuesta por el apoderado del llamado en garantía Aseguradora Allianz S.A.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquidense.

SEXTO.- En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

La presente providencia es notificada en estado No. 14 de hoy, 5 de marzo de 2021

Notifíquese y Cúmplase,

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15 001 3333 012 2014 00177 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Llamados en Garantía: MARIO RAMIREZ ROBAYO y ASEGURADORA ALLIANZ S.A.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d0bdc6470ad7852447613a343b0078a25f19dc0f0131bde07cf8dc5b
9890aec2**

Documento generado en 03/03/2021 11:15:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00023 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el proceso se observa que a través de escrito enviado vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia auténticas y constancia de ejecutoria de la sentencia, aportando para el efecto constancia o comprobante de pago realizado en el Banco Agrario, sobre el valor correspondiente a la certificación que se debe expedir.

De igual manera, autoriza al señor Arnol Joan Monroy Beltrán, para que retire la constancia que expida el Despacho, y que en virtud del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se fije fecha y hora para el retiro del mismo.

Conforme lo anterior, se advierte que a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la demandante, al profesional del derecho HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. para que asuma su representación en el asunto de la referencia; así las cosas, y como quiera que le fue reconocida personería para actuar mediante el auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2018 (fl. 42 vto.), y que dentro de las facultades que se le concedieron al abogado Palacios Espitia, está expresamente la de **"RECIBIR"**, se procederá a conceder la expedición de las copias auténticas y constancia de ejecutoria de la sentencia expedida, mis exigencias adicionales, como quiera que aportó la correspondiente consignación.

De esta manera, se le indica a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado del señor Carlos Alfonso William Díaz Velandia, de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este estrado judicial el 06 de agosto de 2020, con la respectiva constancia de ejecutoria. Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

De manera que las copias y constancia de ejecutoria se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante, sin que sea necesario fijar fecha y hora para el retiro en físico de la constancia, como quiera que las expedidas y remitidas de manera virtual, poseen la autenticidad y validez suficiente para el trámite pertinente. En el evento de que el correos haya variado se solicita al apoderada judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría liquídese en lo que corresponde las agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral séptimo del fallo proferido el 06 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud del apoderado de la parte demandante HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. y procédase a la expedición y entrega de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este estrado judicial el 06 de agosto de 2020, con la respectiva constancia de de ejecutoria.

Para los anteriores efectos, la constancia se remitirá al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante, sin que sea necesario fijar fecha y hora para el retiro en físico de la constancia, como quiera que las expedidas y remitidas de manera virtual, poseen la autenticidad y validez suficiente para el trámite pertinente. En el evento de que el correos haya variado se solicita al apoderada judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente, por Secretaría liquídese en lo que corresponde las agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral séptimo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00023 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

del fallo proferido el 06 de agosto de 2020, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 14, de hoy, 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c66ef7897b36487b5046634c6aabfe3983405424b931ee439acfa1ce7
614d7**

Documento generado en 03/03/2021 07:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00072 00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2018 00072 00

Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.201).

Revisado el proceso se observa que, a través de escrito enviado, mediante mensaje de datos el 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia allegando el comprobante de pago por la suma de \$6.800.

Ahora bien, en el plenario se observa poder otorgado por el demandante, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**, motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada.

Realizada la anterior precisión, se le indicará a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00072 00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que, por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado del señor RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA, de las copias íntegras y auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

Las copias se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado del señor RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA palaciosygarciaasociados@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud del apoderado del señor RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA, las cuales se remitirán a su correo electrónico palaciosygarciaasociados@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

El anterior auto se notificó por estado No. 14 del 05 de marzo de 2021

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00072 00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a28e738cddbc3869d855f4fc341b0ad72373e049ddfd21d4b5dd4bc8f729cd

Documento generado en 03/03/2021 02:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0008300
Demandante: HELI NOVOA MUÑOZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento respuesta allegada (fl. 610).

Revisado el expediente digital se advierte que mediante auto del 20 de agosto de 2020, se corrigió la prueba de oficio decretada en audiencia inicial realizada el 2 de marzo del año en curso, la cual para su cumplimiento y demás efectos procesales quedó de la siguiente manera:

"Oficiar: al Hospital Baudilio Acero de Turmequé para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho, si al señor Eli Novoa Muñoz, identificado con C.C. No. 4.285.565 de Turmeque se le realizó una radiografía en su ojo izquierdo, en el transcurso del tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2016 al 14 de marzo de ese mismo año. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha exacta en la que se le tomó la radiografía, quién, qué médico, o a través de qué, por qué orden se le practicó esa radiografía, cuál fue su resultado y el procedimiento que siguió el hospital de acuerdo a los resultados obtenidos.

La carga de la prueba entonces la voy a imponer en cabeza del apoderado del Hospital Baudilio Acero de Turmeque, para efectos de que retire el oficio respectivo de la secretaría del Despacho y lo radique ante el destinatario y me allegue por favor la prueba de que efectivamente se gestionó para efectos de tener un control de la respuesta"

Con base en lo anterior, se ordenó que por secretaría se elaborara el oficio respectivo y fuera remitido al correo electrónico del Hospital Baudilio Acero de Turmeque, para que éste cumpliera con la carga procesal impuesta de dar trámite al mismo y acreditar las gestiones al Despacho (fl. 594-597).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-718 de 14 de septiembre de 2020 dirigido a Hospital Baudilio Acero y se remitió a los correos electrónicos respectivos (fls. 605-606).

Ahora bien, a través de correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2020, la ESE Baudilio Acero de Turmequé, remitió respuesta al oficio No. J012P-718 de 14 de septiembre de 2020 (fls. 607-609).

De otra parte, al verificar el contenido de la audiencia de pruebas realizada el 2 de marzo de 2020, se advierte que, en ese momento procesal el Despacho decretó de oficio la prueba cuya corrección tuvo que realizarse con posterioridad,

la cual fue citada al comienzo de esta providencia, quedando pendiente de recepcionar la testimonial del señor Orlando Suarez Ángel, prueba que fue solicitada por el apoderado de la parte demandada y la realización de un dictamen pericial (fls. 541-542 y vto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la testimonial por recepcionar y que el trámite de los oficios de la prueba pericial corresponden al apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, aunado a que dentro del expediente no obra prueba que acredite las gestiones realizadas a su cargo con el fin de agilizar la práctica del dictamen pericial y su contradicción, se requerirá a éste con el fin de que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho los datos de dirección y contacto, entre ellos, el más importante la dirección electrónica, del señor Orlando Suárez Ángel, con el fin de fijar fecha para recepcionar esa testimonial que hace falta.

Igualmente, se le requerirá para que con base en las cargas impuestas en audiencia de pruebas realizada el 2 de marzo de 2020, explique y acredite al Despacho el estado actual del trámite del dictamen pericial decretado en favor tanto de la parte actora como demandada, recordándole que en ese diligencia la prueba fue redireccionada ante la Universidad Nacional de Colombia -Facultad de Oftalmología-. Deberá aportar las constancias de radicación respectivas a efectos de realizar los requerimientos que correspondan con el fin de conocer el estado actual en que se encuentra la práctica de la prueba pericial.

Vencido el término concedido el proceso deberá ingresar para continuar con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la **E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho los datos de dirección y contacto, entre ellos, el más importante la dirección electrónica, del señor Orlando Suárez Ángel, con el fin de fijar fecha para recepcionar esa testimonial que hace falta.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la **E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, con base en las cargas impuestas en audiencia de pruebas realizada el 2 de marzo de 2020, explique y acredite al Despacho el estado actual del trámite del dictamen pericial decretado, recordándole que en esa diligencia la prueba fue redireccionada ante la Universidad Nacional de Colombia -Facultad de Ofatlmología-. Debe aportar las constancias de radicación respectivas a efectos de realizar los requerimientos que correspondan con el fin de conocer el estado actual en que se encuentra la práctica de la prueba pericial.

TERCERO.- Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

El presente auto se notifica por estado No. 13, hoy 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d388d68665c5870d655cfc891ec30014a7fa4cec6dfdda6ddad3e177598
b59f4**

Documento generado en 02/03/2021 10:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00130 01
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 2 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 349).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 07 de septiembre de 2020 (fls. 345 – 346 y vto.), aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de julio de 2019 (fls. 284 - 295).

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 22 de septiembre de 2020, lo siguiente:

"PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)" (fls. 445 – 346 y vto.)

Una vez en firme esta decisión, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido por esta instancia judicial el 30 de julio de 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00130 01
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido por esta instancia judicial el 30 de julio de 2019.

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2018 00130 01
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

**e2108971d51c0e84e92a54ca14e33a96ce5bfff79b89f2d054490a72a
6814c14**

Documento generado en 03/03/2021 07:13:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333300720180021600
Demandante: RUTH ROMERO ACEVEDO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 19 de febrero de 2021(fl.256) poniendo en conocimiento que las partes no se han pronunciado desde la última providencia, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 11 de julio de 2019 (fl.254), se resolvió memorial de fecha 19 de junio de 2019.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El anterior auto se notificó por estado No. 14 del 05 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001333301520160030100
Demandante: DANIEL FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVIA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Código de verificación:
adfdf41d3364b35cc58d6539a38cde7f2a508d2b39a2e70a3273dcec49252c04
Documento generado en 03/03/2021 02:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00226 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Ingresa las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios.

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del 15 de octubre de 2020¹, se dispuso en virtud de los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado; se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.; también se dispuso que por secretaría se abriera cuaderno separado para tramitar el incidente solicitado el cual debía contener copia del memorial de regulación de honorarios presentado el 25 de septiembre de 2020 y copia de dicha providencia (fls. 537-544).

Advierte el Despacho que, el apoderado de la Empresa Social del Estado E.S.E. "Jaime Díaz Pérez", José Miguel Bernal Rodríguez, identificado con C.C. No. 4.274.213 de Tenza y T.P. No. 124. 873 del C.S. de la J. mediante correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2020², se pronunció respecto del trámite incidental de regulación de honorarios, solicitando y adjuntando pruebas (fls. 82-85).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte incidentada solicitó el decreto de pruebas testimoniales y que de oficio se considera necesario decretar algunas documentales, se procederá a su decreto, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo expuesto conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

¹Notificada por estado No. 34 el 16 de octubre de 2020 (fls. 537-544)

²Dentro de la oportunidad legal, toda vez que los tres días vencían el veintiuno de octubre de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

DECRETO DE PRUEBAS.

1. E.S.E. CENTRO DE SALUD "JAIME DÍAZ PÉREZ" de San Eduardo Boyacá.

Teniendo en cuenta que la parte incidentada encontrándose dentro de la oportunidad procesal, se pronunció respecto de la solicitud del trámite incidental adelantado en su contra, se procederá al decreto a su favor de las siguientes:

a) Testimoniales

-Doctora **María Elisa Montañez**, quien se desempeñó como alcaldesa municipal para el año 2019 y puede ser ubicada en el municipio de San Eduardo Boyacá, vereda quebradas, celular: 311 2663968.

-Doctor **Dennis Andrey Arias**, anterior Gerente de la Institución, quien puede ser ubicado en el Centro de Salud del municipio de Rondón Boyacá, celular: 314 2289678.

La finalidad de esta prueba es para que éstos manifiesten lo que les conste respecto del asunto objeto del presente.

Ahora bien, desde ahora se le requiere a la E.S.E. Centro de Salud "Jaime Díaz Pérez" de San Eduardo Boyacá, para que allegue a este Despacho en el término de tres (3) días siguientes a esta audiencia el correo electrónico de los señores **María Elisa Montañez y Dennis Andrey Arias**. Lo anterior con el fin de remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, para que rindan su testimonio en la hora y fecha que se fijara más adelante.

2. De oficio

Este estrado judicial considera necesario, decretar las siguientes:

a) Documentales.

-Oficiar a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD "JAIME DÍAZ PÉREZ" de San Eduardo Boyacá**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho, la siguiente información:

- Certifique si el doctor Diego Armando González Joya, radicó requerimiento el **18 de agosto de 2020**, relacionado con el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales. En caso afirmativo, remita copia de éste junto con los anexos presentados, adicionalmente, certifique el trámite dado a la solicitud y las notificaciones realizadas al abogado González Joya.

Ahora bien, en caso, en caso de haberse presentado la solicitud y de no habersele dado respuesta, explique las razones.

Una vez elaborado el oficio respectivo, por secretaría será enviado al doctor Diego Armando González Joya al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite, es decir, para que diligencie el envío que corresponda y acredite las actuaciones realizadas al Despacho, en un término no superior a cinco (5) días, como quiera que el impulso procesal, recae dentro de sus deberes.

En consecuencia y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, en donde se incorporarán las documentales decretadas y se recepcionarán las testimoniales, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderado de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Diego Armando González Joya - Incidentante-	abogadogonzalezjoya@gmail.com
E.S.E. Centro de Salud "Jaime Díaz Pérez" de San Eduardo Boyacá. - Indicentado-	esejaimediazperezgmail.com
José Miguel Bernal Rodríguez - Apoderado incidentada-.	servincolombiasas@gmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que **a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes** respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta,

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00226 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Así mismo, a través de la presente providencia se requiere al apoderado de la parte incidentada para que garantice la comparecencia de los testigos, a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (9:00 am.), para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

CUARTO: Requierase a través de la presente providencia al apoderado de la E.S.E. Centro de Salud "Jaime Díaz Pérez" de San Eduardo Boyacá, para que garantice la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto.

QUINTO: Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que si no lo han hecho suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja)

El auto anterior se notificó por estado No. 14, de hoy 5 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00226 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c38ae6693186ac694aab34dc9bbf41f94a04baa2f14f49a72a0d36288de
98789**

Documento generado en 02/03/2021 11:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00226 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Ingresan las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento que no se ha allegado constancia de envío de oficio a la señora Patricia Suárez Pedraza (573).

Revisado el expediente digital se advierte que mediante providencia del 15 de octubre de 2020¹, se resolvió entre otras cosas: tener como nuevo sujeto procesal demandado a la señora Patricia Suárez Pedraza, identificada con C.C. No. 52.040.295 de Bogotá, a quien se le debía notificar personalmente la demanda, el auto admisorio y la reforma junto con sus respectivos anexos.

Con base en lo anterior, se ordenó por secretaría realizar comunicación dirigida a la nueva demandada Patricia Suárez Pedraza, a la dirección allegada por el apoderado de la parte actora: Carrera 12 7 No. 20-36 de Tunja, informándole la existencia del presente medio de control en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que disponía del término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, para suministrar a este Despacho, la dirección electrónica donde recibiría la notificación personal de la demanda, de la providencia que la admitió y de la reforma de la misma, junto con sus respectivos anexos.

Así mismo, se ordenó que, una vez elaborada la anterior comunicación, por Secretaría debía ser enviada al apoderado de la parte demandante por correo electrónico, para que éste procediera a dar trámite a la misma y acreditara las actuaciones realizadas a este estrado judicial (fls. 537-544).

Dando cumplimiento a lo ordenado, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1006 de 4 de noviembre de 2020 dirigido a la señora Patricia Suárez Pedraza (fl. 547), el cual fue remitido esa misma fecha mediante oficio al apoderado de la parte demandante a la siguiente dirección electrónica: servincolombiasas@gmail.com, para su correspondiente trámite (fls. 548-549), no obstante, el apoderado a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta.

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación de gestionar el oficio dirigido a la demandada Patricia Suárez Pedraza, fue impuesta al apoderado de la parte demandante, a quien se le remitió el oficio respectivo, se ordenará

¹Notificada por estado No. 34 el 16 de octubre de 2020 (fls. 537-544)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00226 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

requerirlo para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el trámite dado al oficio No. J012P-1006 de 4 de noviembre de 2020, con el fin de establecer la fecha en que fue tramitado, para lo cual se deberá anexar prueba de ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el trámite dado al oficio No. J012P-1006 de 4 de noviembre de 2020, para lo cual se debe anexar prueba de ello.

El auto anterior se notificó por estado No. 14, de hoy 5 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaca475ecb09768f526a9460edd87e4079a10df13a49b64dda8de59628
12df94**

Documento generado en 02/03/2021 11:38:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00253 00
Demandante: SANDRA MATILDE DIAZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, informando que el término para contestar y reformar la demanda esta vencido y que se corrió traslado de las excepciones presentadas, para proveer de conformidad (fl.125).

Revisado el plenario, se advierte en primer lugar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, la cual, entre otras cosas, a través de su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas.

2. De las excepciones previas

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
3. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
4. Cobro de lo no debido.
5. Prescripción.
6. Improcedencia de la indexación
7. De la improcedencia de la condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 18 al 20 de enero de 2020, según consta a folio 96 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**"; por cuanto la excepción de "**prescripción**", solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que según el apoderado de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que el demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Cabe recordar que sobre el anterior aspecto se pronunció la apoderada de la entidad demandada refiriendo que la entidad territorial respectiva sólo ejerce una actividad administrativa bajo la tutela del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, pues las obligaciones prestacionales de los docentes siempre y mientras estén

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00253 00
Demandante: SANDRA MATILDE DÍAZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.

vigentes las normas reguladoras actuales de las mismas estarán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A su vez, el artículo 9 de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías parciales el 28 de julio de 2016; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el demandado, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos deban ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debe aplicar a situaciones que no se hayan consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00253 00
Demandante: SANDRA MATILDE DIAZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, hará que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el 01 de mayo de 2019, frente a la petición elevada el 30 de enero de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales del docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo es por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Boyacá, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

*"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**"³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Tunja, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

De otra parte, a folio 80 obra sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS FLOREZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada, allegando la documentación que lo acredita como tal, a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con C. C. No. 53.543.804

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00253 00
Demandante: SANDRA MATILDE DÍAZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.

de Bogotá, portadora de la T. P. No. 233.573, para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá, y T. P. No. 250.292 del C. S. J., para actuar como apoderada principal y a BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con C. C. No. 53.543.804 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 233.573 del C. S. J. como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El anterior auto se notificó por estado No. 14 del 05 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00253 00
Demandante: SANDRA MATILDE DIAZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fa6263118fde3ed82c012642801b45b005a882c87457b5c27aabc114fe5972

Documento generado en 03/03/2021 02:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00
Demandante: MILTON CASTRO JOVEN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00
Demandante: MILTON CASTRO JOVEN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.37).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor MILTON CASTRO JOVEN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los extremos procesales y el apoderado de quien demanda, so pena de inadmisión.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora cumplió de manera parcial con este requisito ya que allegó direcciones físicas y correos electrónicos de algunos de los sujetos procesales, echándose de menos la dirección física y el canal digital donde se deba notificar al demandante señor MILTON CASTRO JOVEN. En ese orden de ideas, el apoderado del demandante deberá indicar a este Despacho el canal digital donde se debe notificar a su poderdante.

2. Envío de la demanda y anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00
Demandante: MILTON CASTRO JOVEN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente no fue acreditada.

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar a este Despacho el canal digital donde se debe notificar a su poderdante, igualmente, deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aportando en todo caso las constancias respectivas.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor MILTON CASTRO JOVEN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00036 00
Demandante: MILTON CASTRO JOVEN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aportando en todo caso las constancias respectivas.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.259.278 de Manizales y T.P. No. 166.171 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 4 del expediente digital.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El anterior auto se notificó por estado No. 14 del 05 de marzo de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39188c4f9d0932c3698dd2416766158bb1d6f111f08e5c8e2741c2c19bf
b857e**

Documento generado en 03/03/2021 03:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00039 00
Demandante: FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que fue objeto de reparto (fl. 44).

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por el señor FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCIONN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

***Primera.** Librar mandamiento de pago por el valor de Cinco millones ochocientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos (\$5.837.390) correspondientes a los salarios y prestaciones sociales de los meses de febrero, marzo y abril de 2007.*

***Segunda.** Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma señalada anteriormente, por el valor de Veinte millones ochocientos sesenta y ocho mil cuarenta y siete pesos (\$20.868.047)*

***Tercero.** Condenar a la entidad demandada a pagar las costas procesales y las agencias en derecho" (fl. 8).*

Conforme lo anterior, se dirá en primer lugar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...."

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, con el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00039 00
Demandante: FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **iii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción; por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino, los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, susceptibles de ser enjuiciados en la jurisdicción laboral, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo dispone que:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)"

Conforme los preceptos anteriores, es claro que la Jurisdicción Laboral conoce de las obligaciones que surjan en el marco de una relación laboral que conste en

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00039 00
Demandante: FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-

un documento que provenga del empleador, siempre que no corresponda a otra autoridad.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en el que expuso: *"Al respecto, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que **no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa"** (Negrilla fuera de texto original).*

Con base en lo anterior, queda claro que la Jurisdicción Contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de ésta, sin que se encuentre dentro de ellos **los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga acreencias laborales reconocidas.**

Ahondando en razones, vale la pena señalar que la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, máxime cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos; razones por las cuales, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el tratadista, Rodríguez Tamayo sostiene que:

"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.¹"

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutante alegó como base del recaudo ejecutivo, la **certificación expedida el 26 de octubre de 2020** por la doctora María Consuelo Salgado Blanco en calidad de Jefe de Talento Humano de la

¹Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00039 00
Demandante: FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-

Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Tunja, en la cual aduce el ejecutante;

*"(...) especifica, atenta y muy elaborada, con valores líquidos de los sueldos de los meses se suspensión: febrero, marzo y abril de 2007, enunciando la prestación social **liquidando la diferencia por pagar de cada concepto y su valor**, con tal precisión que constituye un documento de manera inequívoca, expresa y de reconocimiento de estar adeudando en favor del demandante con la indicación **"Diferencia a cancelar"**, situación que por acto suyo de reconocimiento de la deuda elimina cualquier indicio de prescripción sobre el derecho demandado.*

*Actuación que hace en debido **cumplimiento a su obligación como patrono** al pago, consecuencia de la decisión de la Procuraduría General de la Nación, que **Revoca la sanción y Prescribe la acción disciplinaria en favor del hoy exservidor judicial.***

-Complementa la información indicando:

"Para los fines pertinentes, se anexa la certificación de lo que debía percibir en los meses de febrero, marzo y abril de 2007, lo pagado y lo dejado de percibir en dicha vigencia.

Y agrega que: "la seccional no puede ordenar el pago de los intereses moratorios pues está terminantemente prohibido, ya que violaría la ley orgánica del presupuesto de la entidad"

13- *Por los términos certificados, se tiene que la obligación de pago es clara, expresa y exigible. Respecto a los intereses moratorios se procede a liquidarlos y presentarlos al señor juez sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 424 del Cgp.*

14- *La cuantía del capital por concepto de salarios y prestaciones conforme la certificación, es de Cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa pesos (5.837.390)*

(...)" (fl.7)

En este orden de ideas, como quiera que la **certificación** a que hace mención el ejecutante no es un acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante esta jurisdicción por vía ejecutiva, por cuanto no está enlistado en los asuntos atribuidos de forma expresa por el legislador debido a que, no se deriva de una condena impuesta o de conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, no proviene de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública y finalmente, como no se originó en contratos celebrados por las Entidades públicas, no es de conocimiento de esta jurisdicción, siendo por tanto, su estudio correspondiente a la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debate la ejecución de una obligación surgida en el marco de una relación laboral, y no propiamente dicho una discusión de un asunto por su vínculo legal y reglamentario como lo sostiene el juzgado que remitió en principio el asunto, la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2º y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas sería del caso remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto), de no ser porque, a través de auto del 16 de febrero de 2021 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00039 00
Demandante: FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-

declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor Fernando Simón Bolívar Erazo, contra la Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial (fls. 41-43).

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de competencia, suscitar el conflicto negativo con el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, y se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 02 de 2015, para remitir el expediente a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho².

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** para conocer del medio de control ejecutivo presentado por el señor FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Suscitar el **conflicto de competencia negativo** entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- REMÍTANSE de manera inmediata el expediente administrativo al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesta por este Despacho, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia comuníquese esta decisión a los interesados. A la vez déjense las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 14, de hoy, 05 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

² Corte Constitucional. Auto 278 de 9 de julio de 2015

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00039 00
Demandante: FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR ERAZO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TUNJA-

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e5ce6e88d65ec5351f81cfae86ed0d95467c071c06033353603bc5bd
b67eac**

Documento generado en 03/03/2021 11:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**